



Decreto XX/2018, de XX de XXX, por el que se desarrollan algunos aspectos de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia

Índice

Preámbulo	3
Título Preliminar. Disposiciones Generales	4
Título I. De la Actividad Física y el Deporte	6
Capítulo I. Modalidades y especialidades deportivas	6
Capítulo II. Competiciones	10
Capítulo III. Licencias deportivas	14
Título II. Organos de la Actividad Física y el Deporte	18
Capítulo I. El Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.....	19
Capítulo II. El Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia.....	22
Capítulo III. El Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia.....	25
Título III. Registros Públicos en el ámbito de la Actividad Física y el Deporte	26
Capítulo I. Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia	27
<i>Sección 1ª. Disposiciones Generales</i>	<i>27</i>
<i>Sección 2ª. Procedimiento de inscripción.....</i>	<i>31</i>
Capítulo II. Registro Oficial de Técnicos Deportivos de la Región de Murcia.....	35
<i>Sección 1ª. Disposiciones Generales</i>	<i>35</i>
<i>Sección 2ª. Procedimiento de inscripción.....</i>	<i>36</i>
Capítulo III. Registro Oficial de Eventos Deportivos	38
<i>Sección 1ª. Disposiciones Generales</i>	<i>38</i>
<i>Sección 2ª. Procedimiento de inscripción.....</i>	<i>39</i>
Título IV. El Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia	41
<i>Sección 1ª. Del Comité y sus miembros</i>	<i>41</i>
<i>Sección 2ª. Del funcionamiento del Comité</i>	<i>44</i>
Título V. La Inspección Deportiva	49
<i>Sección 1ª. Disposiciones Generales</i>	<i>50</i>
<i>Sección 2ª. Procedimiento de inspección.....</i>	<i>53</i>
Título VI. Las entidades deportivas	57
Capítulo I. Federaciones Deportivas	58
<i>Sección 1ª. Constitución de federaciones deportivas.....</i>	<i>60</i>
<i>Sección 2ª. Extinción y revocación</i>	<i>63</i>
<i>Sección 3ª. Estatutos y reglamentos.....</i>	<i>63</i>
<i>Sección 4ª. Órganos de Gobierno y Representación.....</i>	<i>64</i>
<i>Sección 5ª. Régimen Económico y Documental.....</i>	<i>71</i>

<i>Sección 6ª. Miembros de las federaciones deportivas</i>	74
<i>Sección 7ª. Régimen Electoral</i>	76
<i>Sección 8ª. Régimen Disciplinario</i>	82
Capítulo II. Clubes Deportivos	92
<i>Sección 1ª. Constitución, disolución y revocación</i>	93
<i>Sección 2ª. De los asociados</i>	94
<i>Sección 3ª. Estatutos y reglamentos</i>	96
<i>Sección 4ª. Organos de Gobierno, Representación y Administración</i>	96
<i>Sección 5ª. Régimen Electoral</i>	100
<i>Sección 5ª. Régimen de responsabilidad</i>	103
<i>Sección 6ª. Régimen económico y documental</i>	103
Capítulo III. Sociedades Anónimas Deportivas	104
Capítulo IV. Secciones Deportivas	105
Título VII. Deporte de alto nivel y deporte de alto rendimiento regional	107
Capítulo I. Adquisición de la condición de Deportista de Alto Rendimiento Regional	108
Capítulo II. Beneficios y Obligaciones del Deportista de Alto Rendimiento Regional	112
Capítulo III. Vigencia, pérdida y suspensión de la condición de Deportista de Alto Rendimiento Regional	114
Título VIII. Escuela del Deporte de la Región de Murcia	115
Capítulo I. Objeto, funciones y ámbito de la Escuela del Deporte de la Región de Murcia	115
Capítulo II. Autonomía de la Escuela del Deporte de la Región de Murcia	118
Capítulo III. Estructura de la Escuela del Deporte de la Región de Murcia	121
<i>Sección 1ª. Personal docente y dirección de la ESDMUR</i>	121
<i>Sección 2ª. Órganos colegiados de gobierno</i>	122
<i>Sección 3ª. Órganos de coordinación docente</i>	122
DISPOSICIONES ADICIONALES	124
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	125
DISPOSICION DEROGATORIA	125
DISPOSICIONES FINALES	126



Preámbulo

La Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte, entró en vigor el pasado 16 de abril de 2015 en sustitución de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia autorizando al Consejo de Gobierno, en su Disposición Adicional Cuarta, a dictar cuantas disposiciones de desarrollo de la mencionada ley sean necesarias.

La anterior Ley fue desarrollada por ocho decretos y varias Ordenes de Consejería que regulaban, entre otras materias, y dentro del ámbito de la Región de Murcia, el Comité de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales del Deporte, cuyas competencias aún con la nueva ley el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia; las Federaciones Deportivas y sus Procesos Electorales; los Clubes Deportivos; el Consejo Asesor Regional del Deporte; los Registros tanto de Entidades Deportivas, como de Diplomas de Formación Deportiva; la Comisión Antiviolenencia en el Deporte; el régimen de los Deportistas de Alto Rendimiento; o las Entidades de Promoción y Recreación Deportiva que suprime la nueva ley.

Si a esto añadimos que la nueva ley crea nuevos órganos, y que hay aspectos de la anterior ley que no fueron desarrollados, como pudiera ser la inspección deportiva, nos encontramos ante un abundante desarrollo normativo recogido en varias normas.

Por las razones anteriores, el presente decreto trata de realizar un importante esfuerzo para recoger en una sola norma todo el desarrollo de la regulación que la nueva ley hace del deporte de la Región de Murcia, y ello en aras de facilitar el conocimiento y el uso de la regulación deportiva de la Región de Murcia acercándola a todos los ciudadanos, y con esa intención se articula este decreto que se estructura en doscientos sesenta y dos artículos recogidos en un preámbulo, nueve títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar es el referido al objeto y el uso de la tramitación telemática, con la creación de la oficina virtual, en los procedimientos regulados en este decreto, de acuerdo con lo dispuesto en la nueva regulación del procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas.

El título I, “De la Actividad Física y el Deporte”, tras definir lo que son estos y los deportistas, se dedica a regular las modalidades y especialidades deportivas así como las competiciones y licencias deportivas.

El título II, “Organos de la Actividad Física y el Deporte”, recoge la regulación del Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte, el Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar, y el Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia.

El título III está destinado a los Registros públicos existentes en el ámbito de la Actividad Física y el Deporte que son el Registro de Entidades Deportivas, el Registro Oficial de Técnicos Deportivos y el Registro Oficial de Eventos Deportivos

El título IV se encarga del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia que no solo sustituye al Comité de Disciplina Deportiva, sino que también asume las competencias de la Junta de Garantías electorales del Deporte y la Junta Arbitral Deportiva que desaparecen con la nueva ley.

El título V desarrolla por primera vez la regulación y funcionamiento de la inspección deportiva, dotándola de los medios necesarios y de un procedimiento adecuado para su correcto funcionamiento y para la importante labor que tiene encomendada de vigilancia y control del cumplimiento de las normas en materia de actividad física y deporte.

El título VI regula la estructura asociativa del deporte en la Región de Murcia en sus distintos esquemas organizativos como las federaciones, clubes, sociedades anónimas deportivas, y la nueva figura de la sección deportiva, que trata de posibilitar la participación de personas jurídicas, públicas o privadas, en competiciones deportivas aunque no tengan como objeto social principal el desarrollo de actividades deportivas.

El título VII define la figura del deportista de alto nivel y alto rendimiento regional, en la que se incluyen por primera vez a los técnicos y jueces y árbitros, y regula su clasificación y las diferentes medidas de apoyo a tales deportistas.

El título VIII también presenta una novedad pues, por primera vez se regula la Escuela del Deporte de la Región de Murcia, y para lo que, tras recoger su objeto, ámbito y funciones, se regula su autonomía y estructura.

Se ha dejado para un desarrollo posterior la regulación de las instalaciones deportivas y del Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia, y ello dada la complejidad de la materia, por sus condicionantes técnicos y por lo que afecta a las corporaciones locales.

El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con el Consejo Jurídico, el Consejo Económico y Social, el Consejo Asesor Regional del Deporte, y el Consejo Escolar de la Región de Murcia, y habiendo practicado audiencia a todas las federaciones deportivas y municipios de la Región de Murcia, así como a todas las consejerías de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Título Preliminar. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar algunos aspectos de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia en especial, los relacionados con la diversa tipología de la actividad física y el deporte; los agentes que intervienen en las mismas; el deporte de alto nivel y de alto rendimiento regional; la composición y funcionamiento de los diversos órganos y comités regulados por la Ley; el funcionamiento y acceso a los registros públicos; la Escuela del Deporte y la



formación deportiva; la Inspección Deportiva; el Comité de Justicia Deportiva y la disciplina deportiva; el régimen jurídico de las entidades deportivas; y otros cuyo desarrollo prevé la mencionada Ley.

Artículo 2. Preferencia de la tramitación telemática

1. Los procedimientos regulados en este Decreto se realizarán preferentemente por vía telemática, a través de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.carm.es), para lo que la Consejería, con el fin de unificar y simplificar los trámites derivados de la ley de la actividad física y el deporte, implantará procedimientos administrativos electrónicos.

2. De conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, y salvo en los casos expresamente previstos en este Decreto, las personas físicas podrán optar entre realizar los procedimientos de forma presencial o por vía telemática.

Todas las notificaciones que se practiquen en papel serán puestas a disposición del interesado en la sede electrónica para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria, tomándose como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

En ambos casos indicarán en sus escritos una dirección de correo electrónico y/o un número de teléfono móvil para el aviso de la notificación electrónica.

Al escrito inicial acompañarán la documentación correspondiente, pudiendo ejercitar el derecho a no presentar los documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, siempre que no se opongan a que sean recabados por medios electrónicos.

3. En el caso de personas jurídicas se establece la obligatoriedad de utilizar sólo medios electrónicos, a través de la mencionada la sede electrónica.

4. En los procedimientos que se regulan en este Decreto, y que se tramiten de forma telemática a través de la sede electrónica, se utilizarán los ficheros de tamaño y formato admitidos en la misma.

5. La Dirección General, para la tramitación de los procedimientos regulados en el presente Decreto, recabará electrónicamente los documentos necesarios a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, incorporándolos de oficio. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.

Título I. De la Actividad Física y el Deporte

Artículo 3. Deporte y actividad física.

1. Se considera deporte la práctica de cualquier modalidad deportiva reconocida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debidamente reglamentada y dirigida por personal cualificado, que se practique de forma individual o colectiva, con carácter competitivo o no, y cuya organización y desarrollo se encuentre dentro del ámbito de las administraciones públicas de la Región de Murcia, de las federaciones deportivas, o de otras entidades, públicas o privadas, debidamente reconocidas e inscritas en los registros correspondientes.

2. Se considera actividad física el ejercicio planificado, estructurado, repetitivo y realizado con un objetivo relacionado con la mejora o el mantenimiento de uno o más componentes de la aptitud física.

Artículo 4. Deportistas

Son deportistas aquellas personas que, en el ámbito de la Región de Murcia, practiquen, individualmente o en grupo, de forma espontánea u organizada, competitiva o no, cualquier tipo de actividad física o deporte reconocida por la Dirección General, así como los técnicos, árbitros y jueces de cualquier modalidad deportiva, federada o no.

Capítulo I. Modalidades y especialidades deportivas

Artículo 5. Modalidades y especialidades deportivas.

1. Se considera modalidad deportiva el conjunto de prácticas de actividades o ejercicios agrupados, en su caso, en especialidades y/o pruebas de características similares, sujetas a unas mínimas reglas específicas, consolidadas y suficientemente diferenciadas, que presentan un grado de autonomía significativo con respecto de otras modalidades deportivas.

2. Se considera especialidad deportiva la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva y regulada por una federación deportiva de la Región de Murcia, pudiendo disponer de pruebas asociadas, que se halle sujeta a unas mínimas reglas específicas que la configuren con un grado de autonomía suficiente respecto de otras especialidades deportivas y/o, en su caso, de modalidades deportivas.

Artículo 6. Criterios para la calificación oficial de modalidad deportiva.

1. Para el reconocimiento y calificación de las modalidades y especialidades deportivas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que sea compatible con los principios establecidos en la Carta Europea del Deporte y se rija por los planteamientos expresados en el Libro Blanco sobre el Deporte de la Unión Europea.



- b) Que disponga de denominación propia y configuración plenamente diferenciada de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva ya reconocida.
- c) Que no se encuentre ya integrada en una Federación Deportiva como especialidad, disciplina o prueba, salvo que se instruya la correspondiente segregación.
- d) Si se trata de un deporte autóctono, o juego tradicional, conocer su evolución, desarrollo e implantación desde su origen aportando para ello un informe documental que lo justifique.
- e) Que disponga de algún referente nacional institucionalizado por la existencia de Asociaciones Españolas, Fundaciones, Agrupaciones de Clubes Deportivos, Entes de Promoción Deportiva o Federaciones no deportivas que acojan la actividad objeto de reconocimiento de modalidad deportiva y/o, en su caso, de Federación, Asociación o Unión Deportiva Internacional que la regule, con un mínimo de implantación mundial, o continental en el entorno europeo, con al menos cinco países afiliados.
- f) Que existan al menos cinco entidades, con personalidad jurídica propia, que desarrollen y practiquen expresamente la actividad, objeto de reconocimiento de modalidad deportiva, disponiendo en total de un mínimo de 100 deportistas en activo, y se encuentren inscritas en algunos de los Registro Oficiales siguientes:
 - 1º) Registro Autonómico de Asociaciones de la Región de Murcia que regula la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
 - 2º) Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que regula la Ley del Deporte, que hayan creado secciones específicas de forma diferenciada de la actividad objeto de reconocimiento de modalidad deportiva.
- g) Que disponga de reglamentación propia y suficiente, debidamente redactada, que garantice adecuadamente la organización y desarrollo de la competición o de las prácticas que se planteen.
- h) Que se justifique adecuadamente, mediante la memoria anual de actividades correspondiente, la práctica continuada de al menos tres años ininterrumpidos de la modalidad deportiva objeto de reconocimiento.
- i) Que disponga de cierta relevancia social y repercusión mediática manifestada en el desarrollo de diversos actos, actividades o competiciones.

Artículo 7. Criterios para la calificación oficial de especialidad deportiva.

1. Para proceder a la calificación oficial de una determinada actividad como especialidad deportiva, el Departamento con competencias en materia de deportes tendrá en cuenta la concurrencia de los siguientes criterios:

a) Que se encuentre necesariamente asociada a una determinada modalidad deportiva existente, por algún tipo de afinidad técnica o reglamentaria y que sea justificado por la Federación Deportiva de la Región de Murcia correspondiente.

b) Que se encuentre ya integrada en modalidades deportivas de ámbito nacional e incluida en el catálogo que publica el Consejo Superior de Deportes y/o, en su caso, se encuentren asociadas dentro de las correspondientes Federaciones, Asociaciones o Uniones Deportivas Internacionales.

c) Que la Federación que regula la modalidad deportiva a la que se adscribe la especialidad apruebe en Asamblea solicitar el inicio del procedimiento de reconocimiento.

d) Que disponga de reglamentación técnica propia incorporada, en su caso, a la reglamentación deportiva general de la modalidad de la que dependa, salvo en el caso de los deportes autóctonos o tradicionales.

e) Que su denominación sea original y única y en cualquier caso no pueda inducir a error o confusión ni su nombre ni su práctica con otras especialidades de la misma, o distinta, modalidad deportiva.

f) Que existan al menos tres clubes inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan creado secciones específicas que desarrollen y practiquen, de forma diferenciada, la actividad objeto de reconocimiento de especialidad deportiva, y que se disponga al menos de un mínimo de 50 deportistas asociados a los mismos.

g) Que se justifique adecuadamente la práctica continuada de al menos tres años ininterrumpidos de la especialidad deportiva objeto de reconocimiento.

Artículo 8. Excepcionalmente, en el caso de deportes autóctonos, o cuando por razones de interés regional así lo determine la Dirección General, podrán eximirse, total o parcialmente, los criterios de las letras e) y f) del artículo 6 y de las letras b) y f) del artículo 7.

Artículo 9. Procedimiento de reconocimiento y calificación

1. Para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas se presentará solicitud dirigida a la Dirección General atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, a la que se acompañará una memoria con la documentación que acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Denominación propia y configuración plenamente diferenciada de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva ya reconocida, de modo que no sea tan similar a otra que induzca a confusión.



- b) Reglamentación propia y suficiente.
- c) Nivel de implantación y práctica en la Región de Murcia
- d) Existencia de referente nacional o internacional institucionalizado.
- e) En su caso, la aprobación de la correspondiente segregación de la Federación Deportiva en la que se encuentre ya integrada como especialidad, disciplina o prueba.

2. Recibida la solicitud, por la unidad competente de la mencionada Dirección General se emitirá informe sobre la procedencia o no del reconocimiento y calificación de la modalidad y/o especialidad deportiva solicitada, en el que se recogerán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Denominación y configuración plenamente diferenciada de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva ya reconocida, de modo que no sea tan similar a otra que induzca a confusión.
- b) Reglamentación propia y suficiente.
- c) Nivel de implantación y práctica en la Región de Murcia
- d) Existencia de referente nacional o internacional institucionalizado.
- e) Aprobación, en su caso, de la correspondiente segregación de la Federación Deportiva en la que se encuentre ya integrada como especialidad, disciplina o prueba.
- f) La concurrencia de alguna de las causas de exención, total o parcial, recogidas en el artículo 8.

3. Una vez emitido el informe, se dará audiencia a las federaciones deportivas afectadas y/o a los promotores de tal reconocimiento y calificación para que, en el plazo de diez días, hagan las alegaciones que estimen convenientes.

4. Recibidas las alegaciones o, en su caso, transcurrido el plazo concedido a tal efecto, el Director General dictará resolución motivada estimando o denegando el reconocimiento y calificación de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

5. Las especialidades deportivas una vez reconocidas, y a criterio reglamentario de las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, podrán ampliar el catálogo de pruebas asociadas basadas en criterios de género, distancia, peso o características similares diferenciadoras que, en su caso, tengan ya establecidas las Federaciones Deportivas Españolas o Internacionales, o se establezcan con carácter autonómico.

Artículo 10. Revocación del reconocimiento y calificación oficial de modalidades y especialidades deportivas

Se podrá revocar el reconocimiento oficial de las modalidades o especialidades deportivas si no se mantienen durante tres años consecutivos los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 respectivamente.

Artículo 11. Procedimiento de revocación del reconocimiento y calificación

1. El procedimiento se iniciará mediante informe de la unidad competente de la Dirección General sobre las causas que dan lugar a la revocación del reconocimiento y calificación de la modalidad y/o especialidad deportiva, dando audiencia a las federaciones deportivas afectadas para que, en el plazo de diez días, hagan las alegaciones que estimen convenientes.
2. Recibidas las alegaciones o, en su caso, transcurrido el plazo concedido a tal efecto, mediante resolución motivada, el Director General podrá revocar el reconocimiento y la calificación de modalidad o especialidad deportiva a las actividades que no cumplan los requisitos que motivaron su reconocimiento.

Artículo 12. Catálogo de Modalidades y Especialidades

1. Mediante resolución del Director General se aprobará el Catálogo de Modalidades Deportivas y Especialidades Deportivas de la Región de Murcia que será actualizado dentro del primer trimestre de cada año y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
2. Las modalidades y especialidades deportivas de las federaciones deportivas de la Región de Murcia inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia quedan oficialmente reconocidas y, por tanto, incluidas en el Catálogo mencionado en el apartado anterior.

Artículo 13. Recursos

Las resoluciones dictadas por el Director General en los procedimientos de reconocimiento o revocación de las modalidades y especialidades deportivas no agotan la vía administrativa y, frente a las mismas, podrá interponerse recurso de alzada ante el/la Consejero/a en el plazo de un mes en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

Capítulo II. Competiciones

Artículo 14. Clasificación de las competiciones

1. De conformidad con el artículo 73 de la Ley, las competiciones deportivas a celebrar en la Comunidad Autónoma se clasifican en:
 - a) Federadas y no federadas.
 - b) Oficiales, no oficiales y mixtas.



- c) Profesionales y no profesionales.
- d) Internacionales, nacionales, autonómicas, comarcales y locales.

Artículo 15. Competiciones federadas

1. Son competiciones federadas las organizadas por las federaciones deportivas de la Región de Murcia, debidamente constituidas e inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, o por encomienda de estas a los clubes deportivos, instituciones públicas y otras entidades privadas de carácter social, cultural o comercial.

2. Anualmente las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia aprobarán el calendario de competiciones federadas en el que se harán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Denominación de la competición.
- b) Calificación de la competición especificando si es de carácter oficial, no oficial o mixta.
- c) Ambito de la competición indicando si es local, comarcal, autonómica, nacional o internacional.
- d) Lugar de celebración, con indicación de si se realiza en instalación deportiva o se hace uso de la vía pública.
- e) Fecha de celebración.

3. El calendario de competiciones federadas será remitido a la Dirección General en el plazo de quince días que supervisará la calificación y organización de las competiciones oficiales y autorizará, en su caso, la denominación de las competiciones que incluyan los términos Región de Murcia, Murcia, murciano, murciana, autonómico, autonómica, regional, o similares.

Artículo 16. Competiciones no federadas

1. Son competiciones no federadas las que no estén organizadas por las federaciones deportivas de la Región de Murcia en los términos del artículo anterior.

2. La denominación de las competiciones no federadas que se desarrollen en la Región de Murcia no podrá ser idéntica a las utilizadas en las competiciones federadas, ni tan parecida que pudiera inducir a error o confusión.

3. Las competiciones no federadas que se celebren dentro de instalaciones deportivas no precisarán de la autorización de la federación deportiva.

Artículo 17. Competiciones oficiales

1. Se consideran competiciones federadas de carácter oficial las que así califiquen las federaciones deportivas en su calendario de actividades anual que deberá ser aprobado por su Asamblea General y, en todo caso, las que den acceso o clasifiquen para una competición oficial de ámbito estatal.

2. Además de las competiciones federadas de carácter oficial se considerarán también competiciones oficiales las siguientes:

a) Las dirigidas a deportistas en edad escolar previstas en el artículo 19 de la Ley.

b) Las de carácter interuniversitario cuyo ámbito de actuación se extienda a todo el territorio de la Región de Murcia.

Estas competiciones serán organizadas por la Consejería, oído el Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia o el Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia, y suscribirá un convenio con las Federaciones Deportivas correspondientes que se responsabilizarán de la organización de las actividades deportivas de competición en edad escolar o, en su caso, de la asistencia técnica a las actividades incluidas en el programa que son organizadas por terceras entidades.

3. Todos los deportistas que participen en competiciones oficiales estarán provistos de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 18. Competiciones no oficiales

1. Las competiciones no comprendidas en el artículo anterior son consideradas competiciones no oficiales, y su denominación no podrá ser idéntica a las utilizadas en las competiciones oficiales organizadas por las federaciones deportivas de la Región de Murcia, ni tan parecida que pudiera inducir a error o confusión.

2. Estas competiciones no precisarán la autorización de la federación deportiva correspondiente aunque participen personas con licencia federada siempre que se celebren dentro de instalaciones deportivas.

3. Cuando utilicen la vía pública, o se desarrollen fuera de las instalaciones deportivas, requerirán autorización preceptiva de la Dirección General, además de la que pueda corresponder por aplicación de la normativa vigente en materia de tráfico y espectáculos públicos.

A tal efecto, con un mínimo de quince días de antelación a la celebración del evento, la persona o entidad organizadora presentará solicitud telemática en la sede electrónica (www.carm.es) a través del registro electrónico único, a la que acompañará la siguiente documentación:



a) Memoria en la que constarán, al menos, los siguientes datos:

- Denominación de la competición.
- Nombre, domicilio, número de identificación fiscal y teléfono de contacto tanto del organizador, u organizadores, como de los responsables de la organización.
- En su caso, datos de los terceros a quienes se encomiende la ejecución material de la misma.
- Dirección electrónica habilitada y número de teléfono móvil, a los efectos de la notificación electrónica y aviso de la misma.
- Lugar, fecha y hora de celebración.
- En su caso, planos o mapas del lugar o recorrido por el que se desarrolle la prueba
- Número de participantes estimados.

b) Copia de la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir los daños que se causen a terceras personas que tendrá, como mínimo las siguientes sumas aseguradas:

- Por siniestro: 350.000,00 euros.
- Por víctima: 100.000,00 euros.

5. Recibida la solicitud, se consultará el calendario oficial de las federaciones deportivas correspondientes para comprobar si dicha competición afecta, o puede afectar, a alguna competición de carácter oficial.

En caso de no disponer del calendario oficial de alguna o algunas de las federaciones deportivas se le requerirá para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita informe razonado al respecto.

Comprobado el calendario oficial correspondiente, recibida contestación de la federación, o transcurrido el plazo concedido a tal efecto, la Dirección General emitirá resolución autorizando o denegando la celebración de la competición.

6. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo, con los efectos recogidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Dicha resolución, que no agota la vía administrativa, será recurrible ante la Consejería competente en materia de deportes en la forma y en los plazos previstos en la normativa reguladora en procedimiento administrativo común.

Artículo 19. Competiciones mixtas

Se consideran competiciones federadas mixtas aquellas en las que participen deportistas federados aptos para la obtención de títulos oficiales de la Región de Murcia y deportistas no federados o deportistas de otras federaciones sin derecho a la obtención de títulos oficiales.

Artículo 20. Competiciones profesionales y no profesionales

A los efectos de esta ley se consideran competiciones de carácter profesional las que sean calificadas como tales por el Estado, siendo las demás no profesionales.

Artículo 21. Competiciones según su ámbito territorial

Según su ámbito territorial, serán autonómicas las competiciones que afecten a dos o más municipios de distinta comarca; comarcales, las que afecten a dos o más municipios de la misma comarca, y locales, las que afecten a un solo municipio.

Artículo 22. Responsabilidad de los organizadores

1. Los organizadores de competiciones deportivas que se celebren en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán responsables de los daños que se causen a terceras personas.

2. A tal efecto suscribirán el seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 74.3 de la Ley que deberá estar en vigor antes del comienzo de cada prueba o competición, con la sumas aseguradas mínimas previstas en el artículo 18 de este Decreto.

Artículo 23. Deportistas menores de edad.

La participación de deportistas menores de edad en competiciones deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o en competiciones nacionales e internacionales cuando integren selecciones regionales, requerirá, en todo caso, autorización expresa de los padres o personas que ejerzan la patria potestad o tutela, otorgada ante la entidad en que el deportista se integre o represente o, en su caso, ante la entidad organizadora.

Capítulo III. Licencias deportivas

Artículo 24. Objeto

1. La licencia deportiva es un documento administrativo de carácter oficial cuya expedición producirá la integración de las personas físicas y jurídicas en las federaciones deportivas, tendrán efecto desde el momento en que se inscriba en su registro correspondiente, y será requisito necesario para las entidades deportivas reguladas en la Ley, participen o no en competiciones federadas de carácter oficial.

2. La Asamblea General de las federaciones deportivas fijará los requisitos exigidos para la obtención de la licencia, así como el importe a abonar por la expedición de la misma.



3. Para la obtención de licencia se exigirán, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Las entidades deportivas reguladas en la Ley deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el mismo.

b) Los deportistas deberán acreditar estar en condiciones para la práctica deportiva.

c) Los técnicos deberán acreditar estar en posesión de titulación deportiva oficial suficiente para la categoría o nivel para el que soliciten licencia.

d) Los jueces y árbitros deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos que exija cada federación en su propia normativa.

e) Para la expedición de licencias para personas físicas se exigirá, además, certificado médico de estar en condiciones para la práctica deportiva en los términos establecidos en los apartados 4, letra e), y 5, del artículo 29 de la Ley.

4. El importe de la licencia deportiva se calculará atendiendo a la cuota establecida, los servicios prestados por la federación estatal correspondiente, y el importe del seguro previsto en el artículo 78 de la Ley.

5. En el caso de deportistas menores de edad, las licencias emitidas serán de carácter anual, quedando los mismos libres al finalizar la temporada o el curso escolar, quedando prohibido exigir derechos de retención, de prórroga, de compensación o análogos para los deportistas menores de dieciséis años a otras entidades radicadas en la Comunidad Autónoma o a los propios deportistas.

En el caso de deportistas menores de edad y mayores de dieciséis años se podrán exigir estos derechos siempre que medie contrato profesional de conformidad con el régimen legal vigente.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los gastos de formación del deportista podrán ser compensados de acuerdo con un baremo que se desarrollará por Orden de la consejería competente en materia de deportes en coordinación con las federaciones deportivas.

Artículo 25. Clases de licencias deportivas

1. Las licencias deportivas podrán ser de tres clases:

a) Licencias de competición oficial: Son aquellas que se expiden para las personas físicas y jurídicas integradas en la federación que participen en competiciones

oficiales de la modalidad deportiva correspondiente. Su contenido, necesidad y expedición es el regulado en el Título VI de la Ley.

- b) Licencias de deporte escolar y universitario: Son aquellas expedidas para los participantes en las competiciones de deporte escolar y universitario, previstas en la normativa reguladora de tales competiciones.
- c) Licencias básicas: Son las restantes licencias expedidas para la integración de personas físicas y jurídicas en la federación deportiva correspondiente que no se encuentren en los dos supuestos anteriores.

Artículo 26. Contenido de la licencia

1. La licencia deportiva recogerá, como mínimo, los siguientes datos:

A.- En el caso de personas físicas:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Número del documento de identidad del titular.
- e) En su caso, nombre de la entidad deportiva a la que pertenezca.
- f) Número de la licencia.
- g) Especialidad deportiva, en su caso.
- h) En el caso de los técnicos, la titulación oficial presentada para la obtención de la licencia.
- i) Periodo de validez de la licencia.

B.- En el caso de personas jurídicas:

- a) Denominación social
- b) Número del documento de identidad fiscal del titular de la licencia.
- c) Número de la licencia.
- d) En su caso, especialidad deportiva.
- e) Periodo de validez de la licencia.



2. Así mismo la licencia deportiva llevará aparejado un seguro que garantice la cobertura de ámbito nacional de los riesgos previstos en el artículo 78 de la Ley, y en las siguientes cuantías mínimas:

- a) Pérdidas anatómicas o funcionales, o fallecimiento: 15.000,00 euros.
- b) Responsabilidad civil frente a terceros: 20.000,00 euros.

Artículo 27. Expedición de licencias

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia son las entidades competentes en la Comunidad Autónoma para emitir las licencias federativas, no pudiendo denegar su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención.

2. La obtención de licencia deportiva se solicitará a la federación deportiva autonómica correspondiente acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos y el pago del importe por su expedición.

3. A la vista de la documentación presentada, en el plazo de cinco días, la federación otorgará o denegará la correspondiente licencia deportiva. En este último caso, lo deberá hacer por escrito y de forma motivada.

4. Transcurridos los cinco días desde la solicitud de la oportuna licencia, sin haberse notificado la respuesta por parte de la federación, ésta se entenderá otorgada.

5. La concesión o denegación de la licencia federativa es recurrible en vía federativa y, agotada la misma, serán recurribles ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

Artículo 28. Comunicación a las federaciones estatales

Una vez expedida la licencia, la federación deportiva autonómica deberá comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones que se produzcan remitiendo, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Sexo.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Número del documento de identidad del titular.
- e) Número de la licencia.

Artículo 29. Licencias de deportistas en edad escolar

1. Para la participación en las competiciones oficiales dirigidas a deportistas en edad escolar, de conformidad con los artículos 17 y 19 de la Ley, las federaciones deportivas expedirán licencias deportivas en los mismos términos de los artículos anteriores.
2. Para los deportistas en edad escolar, el accidente o lesión deportiva será cubierto de forma gratuita por el Servicio Murciano de Salud.

Título II. Organos de la Actividad Física y el Deporte

Artículo 30. Organos

1. Son órganos de la actividad física y el deporte los siguientes:
 - a) El Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.
 - b) El Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia.
 - c) El Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia.
2. La relación de los miembros integrantes de los mismos, con expresión de sus cargos, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. Todos sus miembros estarán obligados a relacionarse telemáticamente entre sí, y con la Administración, en el desempeño de sus funciones.

Artículo 31. Duración del mandato

1. El mandato de los miembros de los distintos órganos regulados en este Título será de cuatro años, renovables.
2. Si un miembro de cualquiera de los órganos mencionados en el artículo anterior cesara antes de la expiración de su mandato, el Consejero nombrará a otro miembro durante el periodo que quede para finalizar el mandato, una vez oído el órgano competente para su designación.

Artículo 32. Nombramiento y cese de sus miembros

1. Los miembros de los distintos órganos serán nombrados y cesados por Orden del Consejero.
2. Los miembros de los distintos órganos cesarán en su puesto por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por expiración del plazo de su mandato.



- b) Por abandono del cargo en función del que fueron nombrados.
- c) A propuesta de las entidades u órganos que los designaron.
- d) Por renuncia.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por violar la reserva propia de sus funciones, siempre que así lo aprecie el órgano al que pertenezcan.
- g) Por haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 33. Remuneración

La pertenencia a los distintos órganos regulados en este Título no será remunerada, sin perjuicio de las indemnizaciones que se puedan establecer como compensación de los gastos producidos.

Capítulo I. El Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia

Artículo 34. Composición

2. El Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes miembros:
 - a) Presidente, que será el titular de la Consejería.
 - b) Vicepresidente, que será el titular de la Dirección General.
 - c) Secretario, que será un funcionario de la Dirección General.
 - d) El Consejero competente en materia de educación, o persona en quien delegue.
 - e) El Consejero competente en materia de sanidad, o persona en quien delegue.
 - f) El Presidente del Consejo Escolar, o persona en quien delegue.
 - g) Dos concejales delegados de deportes de Ayuntamientos de la Región de Murcia, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

- h) El Jefe de Servicio de Deportes, el Jefe de Servicio de Instalaciones Deportivas y el Jefe de la Unidad de Inspección Deportiva.
- i) El Director Gerente de Región de Murcia Deportes, S.A.U.
- j) El Presidente del colegio profesional de actividad física y deporte, o persona en quien delegue.
- k) Cuatro Presidentes de Federaciones Deportivas de la Región de Murcia.
- l) El Presidente de un club o sección deportiva de la Región de Murcia, designado por el Director General.
- m) Un deportista de alto rendimiento de la Región de Murcia, designado por el Director General.
- n) Un representante por cada Universidad de la Región de Murcia, designado por sus respectivos Rectores.

Artículo 35. Designación de miembros

1. Los miembros del Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia serán designados por los órganos indicados en el artículo anterior.
2. En el caso de los miembros previstos en la letra k), el Director General requerirá a las Federaciones Deportivas para que en el plazo de cinco días, las que estén interesadas, remitan sus propuestas que contendrán un número máximo de candidatos igual a las vocalías que se hayan de cubrir, indicando sus nombres y apellidos y las Federaciones Deportivas a las que pertenecen. De entre las propuestas recibidas, el Director General designará los representantes previstos. Si no se recibieran las propuestas en el plazo establecido, los representantes serán designados libremente por el Director General.
3. En el caso de los miembros previstos en las letras c), l) y m), los miembros serán designados libremente por el Director General.
4. Las designaciones hechas serán remitidas al titular de la Consejería quien nombrará a los miembros propuestos.

Artículo 36. Funciones

Son funciones del Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia las siguientes:

- a) Informar el Anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de deportes para el siguiente ejercicio presupuestario.
- b) Informar con carácter preceptivo cualquier disposición normativa promulgada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de deportes.



- c) Evacuar informes y consultas que en materia de deportes le sean solicitados o requeridos por la Dirección General.
- d) La realización de propuestas en materia deportiva ante la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- e) Conocer sobre las siguientes materias:
- Directrices de la política deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el siguiente ejercicio presupuestario.
 - Desarrollo del Plan Regional de Instalaciones Deportivas.
 - Memoria Anual de actividades del Centro de Tecnificación Deportiva “Infanta Cristina”, del Centro de Alto Rendimiento de Voley-Playa de Lorca, y del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.
 - Convocatoria del Programa de Deporte en Edad Escolar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
 - Convenios firmados por la Consejería en materia de actividad física y deportes.
 - Concesiones de subvención en materia de deportes de la Consejería.
- f) Crear en su seno comisiones de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- g) Cualquier otra que le sea atribuida legal o reglamentariamente.

Artículo 37. Régimen de funcionamiento

1. El Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia se reunirá por convocatoria de su Presidente, o a solicitud de un tercio de sus miembros.
2. En el caso de sesiones a solicitud de un tercio de sus miembros, el Presidente estará obligado a convocarlas, y se celebrarán en el plazo máximo de quince días.
3. La convocatoria de las sesiones será efectuada por el Secretario, por orden del Presidente, a cada uno de sus miembros con, al menos, cinco días de antelación, cuando se trate de reuniones por convocatoria de su Presidente, o veinticuatro horas, cuando se trate de reuniones a solicitud de un tercio de sus miembros, y en la misma se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión y se acompañará el Orden del Día.

4. Para la válida constitución del Consejo en primera convocatoria se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan, y de al menos la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria, bastará la presencia de la tercera parte de sus miembros, además del Presidente y del Secretario o quienes les sustituyan.

5. La adopción de acuerdos requerirá el voto favorable de la mayoría de los asistentes, dirimiéndose los empates con el voto de calidad del Presidente, no siendo admitida la delegación de voto.

Artículo 38. Comisión en materia de actividad física y deporte para personas con discapacidad.

1. Se constituye una comisión en materia de actividad física y deporte para personas con discapacidad que tiene por objeto realizar el seguimiento del proceso de colaboración de las federaciones unideportivas convencionales con las federaciones deportivas para la integración e inclusión de los ciudadanos que padezcan algún tipo de discapacidad contribuyendo a su plena integración social y al objeto de proporcionar la asistencia técnica que precisen.

2. Esta comisión estará compuesta por cinco miembros elegidos directamente por el Presidente del Consejo Asesor de entre sus miembros y para su convocatoria y régimen de funcionamiento se estará a lo previsto para el Consejo en el artículo anterior.

Capítulo II. El Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia

Artículo 39. Definición y funciones

1. El Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia es el órgano colegiado adscrito a la Consejería, cuyo objetivo es ordenar la actividad física y el deporte en edad escolar en la Región de Murcia, coordinar a los diversos agentes públicos y privados existentes en dicho ámbito y garantizar la existencia de un modelo de actividad física y deporte escolar cohesionado y adaptado a los diferentes objetivos e itinerarios existentes en este ámbito.

2. El Comité ejercerá las siguientes funciones:

a) Formulación de propuestas de carácter general y específico del programa concreto en materia de actividad física y deporte en edad escolar.

b) Coordinación y seguimiento de la organización de campeonatos y campañas de actividad física y deporte en edad escolar.

c) Formulación de propuestas de determinación de las características técnicas de los itinerarios a seguir por los deportistas en edad escolar en la Región de Murcia y edades de participación en las diversas actividades y/o modalidades.

d) Aportación de criterios que aseguren la calidad de las estructuras o agentes de la actividad física y deporte en edad escolar y que aseguren la adecuada caracterización de las actividades que deben realizar los escolares en las diferentes edades.



- e) Configuración de las diferentes estructuras de participación y características principales de las competiciones.
- f) Elaboración de propuestas sobre el sistema de acceso a las competiciones regionales de iniciación al rendimiento.
- g) Aportación de criterios sobre las normas técnicas, organizativas y reglamentarias en busca de adaptar la práctica de la actividad física y el deporte, así como la competición deportiva a las edades y necesidades de los deportistas participantes.
- h) Elaboración de criterios para asegurar la adecuada incorporación de la perspectiva de género en los distintos programas y actividades, así como controlar y fomentar dicha incorporación.
- i) Elaboración de proyectos que impulsen y potencien, con la colaboración de la Administración educativa y sanitaria, hábitos saludables y valores educativos a través del deporte, que prevengan a los escolares en materia de drogodependencias y que fomenten el consumo responsable.
- j) Fomentar la investigación en el entorno de la actividad física y el deporte en edad escolar, actuando como agente intermediario en la gestión de las diferentes propuestas de investigación en dicho entorno.
- k) Cualesquiera otras cuestiones que le sean sometidas al Comité por la Dirección General.

Artículo 40. Composición

El Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente, que será el Director General.
- b) Dos Vicepresidentes, que serán representantes políticos de las consejerías competentes en materia de educación y sanidad, designados por los consejeros correspondientes.
- c) Secretario, que será un funcionario de la Dirección General designado por el Director General.
- d) Dos Secretarios adjuntos; que serán representantes técnicos de las consejerías competentes en materia de educación y sanidad, designados por los consejeros correspondientes.

- e) Once vocales en representación de las corporaciones locales, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
- f) Cinco vocales en representación de las federaciones deportivas.
- g) Tres vocales en representación de los colectivos profesionales de diplomados y licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- h) Dos vocales en representación de los clubes y secciones deportivas, designados por el Director General.

Artículo 41. Designación y nombramiento de miembros

1. Los miembros del Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia serán designados por los órganos indicados en el artículo anterior.

2. En el caso de los vocales previstos en las letras f) y g), el Director General requerirá a las entidades indicadas para que en el plazo de cinco días, las que estén interesadas, remitan una relación en la que figuren los candidatos que proponen con indicación de su nombre y apellidos y de la entidad a la que pertenecen.

Las propuestas contendrán un número máximo de candidatos igual a las vocalías que se hayan de cubrir. De entre las propuestas recibidas, el Director General designará los representantes previstos.

Si no se recibieran las propuestas en el plazo establecido, los representantes serán designados libremente por el Director General.

3. Tanto las designaciones como las propuestas mencionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo serán remitidas al Consejero para su nombramiento.

Artículo 42. Régimen de funcionamiento

1. Para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 21.2 de la Ley, el Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia se reunirá por convocatoria de su Presidente, o a solicitud de un tercio de sus miembros.

2. La convocatoria de las sesiones será efectuada por el Secretario, por orden del Presidente, mediante citación por correo electrónico a cada uno de sus miembros con, al menos, cinco días de antelación, y en la misma se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión y se acompañará el Orden del Día.

En el caso de sesiones a solicitud de un tercio de sus miembros, el Presidente estará obligado a convocarlas, y se celebrarán en el plazo máximo de quince días.

La convocatoria podrá realizarse con veinticuatro horas de antelación cuando se trate de reuniones para tratar asuntos urgentes debidamente justificados.



3. Para la válida constitución del Comité en primera convocatoria se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan, y de al menos la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria, bastará la presencia de la tercera parte de sus miembros, además del Presidente y del Secretario o quienes les sustituyan.

5. La adopción de acuerdos requerirá el voto favorable de la mayoría de los asistentes, dirimiéndose los empates con el voto de calidad del Presidente, no siendo admitida la delegación de voto.

Capítulo III. El Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia

Artículo 43. Definición y funciones

1. El Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia es el órgano colegiado adscrito a la Consejería, que tiene como objeto ordenar las actividades de deporte universitario en la Región de Murcia, coordinar a los diversos agentes públicos y privados existentes en dicho ámbito y garantizar la existencia de un modelo de actividad física y deporte universitario cohesionado y adaptado a los diferentes objetivos existentes en este ámbito.

2. El Comité ejercerá las siguientes funciones:

a) Formulación de propuestas de carácter general y específico para la elaboración de los programas concretos y acciones a desarrollar en materia de actividad física y deporte universitario.

b) Coordinación y seguimiento de la organización de campeonatos y campañas interuniversitarias.

c) Formulación de propuestas a las universidades sobre los calendarios de las competiciones.

d) Aportación de criterios que aseguren la calidad de las estructuras o agentes de la actividad física y deporte universitario.

e) Coordinar la configuración de las diferentes estructuras de participación y características principales de las competiciones.

f) Elaboración de criterios para asegurar la adecuada incorporación de la perspectiva de género en los distintos programas y actividades.

g) Cualesquiera otras cuestiones relacionadas con la coordinación del deporte universitario que le sean sometidas al Comité por la Dirección General.

Artículo 44. Composición

1. El Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente, que será el Director General.
- b) Vocales, que serán un representante de cada Universidad de la Región de Murcia,

2. La Secretaría del Comité será desempeñada con carácter anual y rotatorio por uno de los vocales, estableciéndose el orden mediante sorteo.

Artículo 45. Designación y nombramiento de vocales

1. Para la designación de los vocales, el Director General requerirá a cada una de las Universidades de la Región de Murcia para que en el plazo de cinco días remitan por el mismo medio el nombre y apellidos del representante que designan. Las propuestas recibidas serán remitidas al Consejero.

2. Los miembros del Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia serán nombrados por el Consejero.

Artículo 46. Régimen de funcionamiento

1. Para el desempeño de sus funciones, el Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia se reunirá por convocatoria de su Presidente, o a solicitud de la mitad de sus miembros.

2. La convocatoria de las sesiones será efectuada por el Secretario, por orden del Presidente, mediante citación a cada uno de sus miembros con, al menos, cinco días de antelación, y en la misma se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión y se acompañará el Orden del Día.

En el caso de sesiones a solicitud de la mitad de sus miembros, el Presidente estará obligado a convocarlas, y se celebrarán en el plazo máximo de diez días.

La convocatoria podrá realizarse con veinticuatro horas de antelación cuando se trate de reuniones para tratar asuntos urgentes debidamente justificados.

3. Para la válida constitución del Comité se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan, y de al menos un vocal

5. La adopción de acuerdos requerirá el voto favorable de la mayoría de los asistentes, dirimiéndose los empates con el voto de calidad del Presidente, no siendo admitida la delegación de voto.

Título III. Registros Públicos en el ámbito de la Actividad Física y el Deporte



Capítulo I. Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 47. Objeto

1. El Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la oficina pública, adscrita a la Consejería, que tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que vienen reguladas en la ley.
2. Las inscripciones que se realicen en el Registro, así como las certificaciones y copias que se expidan, se ajustarán a lo establecido a la normativa vigente en materia de tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 48. Efectos de la inscripción

1. La inscripción en el registro supone el reconocimiento oficial a los efectos de la ley y será necesaria la misma para optar al régimen de ayudas y subvenciones que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La inscripción en el registro no convalidará los actos que sean nulos, ni eliminará las infracciones de que adolezcan los actos que tengan acceso al mismo, ni dará presunción de certeza a los datos de los documentos inscritos.

Artículo 49. Organización del Registro

El Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, se organiza en las siguientes Secciones:

- a) Sección Primera: De las Federaciones Deportivas.
- b) Sección Segunda: De los Clubes Deportivos.
- c) Sección Tercera: De las Secciones Deportivas.
- d) Sección Cuarta: De las Sociedades Anónimas Deportivas.

Artículo 50. Acceso al Registro

1. Cualquier interesado puede consultar los datos que consten en el mismo en los términos de la legislación del procedimiento administrativo común y de acceso a la

información pública y sin perjuicio de las limitaciones que puedan venir determinadas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

2. A petición de los interesados, se expedirá certificación de las correspondientes inscripciones, con mención expresa de los extremos que se soliciten, previo pago de las tasas correspondientes.

3. Los datos contenidos en el Registro deberán ser revisados y actualizados, al menos, cada cuatro años. La revisión y actualización se llevará a cabo con la colaboración de las entidades deportivas que aportarán la documentación e información que les sea solicitada.

Artículo 51. Actos sujetos a inscripción

1. Serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas los siguientes actos:

- a) Resolución administrativa de reconocimiento de las federaciones deportivas de la Región de Murcia.
- b) Constitución de las entidades deportivas mediante la incorporación del acta fundacional y los estatutos.
- c) Aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas.
- d) Aprobación y modificación de los estatutos de los clubes y de las secciones deportivas.
- e) Nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno, representación y administración de las federaciones deportivas.
- f) Nombramiento y cese de los órganos de gobierno de los clubes, sociedades anónimas deportivas y de las secciones deportivas.
- g) Declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.
- h) Revocación del reconocimiento de las entidades deportivas.
- i) El nombramiento de interventor previsto en el artículo 55 de la ley.
- j) La suspensión cautelar de los órganos federativos prevista en el artículo 55 de la ley.
- k) La sustitución provisional de los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva prevista en el artículo 56 de la ley.
- l) Los actos cuya inscripción prevean otras disposiciones.



2. Las inscripciones que se realicen en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las certificaciones y copias que se expidan se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente en materia de tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 52. Solicitud de inscripción y plazo de presentación

1. La solicitud de inscripción de cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior se realizará mediante presentación de solicitud en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.carm.es), a través del registro electrónico único, utilizando medios electrónicos, y que deberá expresar:

a) Identificación del solicitante, cargo que ostenta en la entidad deportiva o condición en la que actúa, su documento de identidad, así como la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil para el aviso de la notificación electrónica.

b) Acto cuya inscripción se pretende.

c) Identificación exacta de la entidad, su denominación, domicilio, código de identificación fiscal y, en su caso, nombre del dominio o dirección de Internet y redes sociales que utilicen. En caso de que se utilicen siglas, deberá expresarse el significado de las mismas.

d) Descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula y que, para cada supuesto, se recogen en la Sección 2ª de este Capítulo.

3. El plazo de presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo será de treinta días a partir del nacimiento del acto objeto de inscripción.

Artículo 53. Subsanción de defectos

Si se advirtieran en la solicitud de inscripción defectos formales, o cuando se utilicen símbolos, emblemas y/o denominaciones olímpicos y/o de otras entidades públicas o privadas sin la autorización de los órganos pertinentes, o que pueda inducir a error o confusión con ellos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose resolución declarando el mismo.

Artículo 54. Resolución del procedimiento de inscripción

1. Una vez analizada la documentación, se emitirá propuesta de resolución que, en caso de ser desfavorable, se dará traslado al interesado para que en el plazo de diez días formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2. Si la propuesta de resolución es favorable, o en caso de no serlo, una vez vistas las alegaciones, o transcurrido el plazo si no se hubieran presentado las mismas, el titular de la Dirección General dictará resolución motivada aprobando o denegando la solicitud y la inscripción del acto en el Registro, que podrá ser recurrida en alzada, en los términos y plazos establecidos en la normativa de procedimiento administrativo común.

No será necesario emitir propuesta de resolución ni dar trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de inscripción será de tres meses, transcurrido el cual, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 55. Notificaciones y trámites

1. Las notificaciones y trámites derivados de los procedimientos de inscripción en este Registro se realizarán en la sede electrónica del Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.carm.es) utilizando medios electrónicos.

2. La documentación que presenten los interesados se hará en los formatos electrónicos indicados en el artículo 2 de este Decreto. En caso de que no sea así no serán admitidos y serán objeto de subsanación.

Artículo 56. Fecha y contenido de los asientos

1. La fecha de los asientos de inscripción vendrá determinada por la fecha de la correspondiente resolución del titular de la Dirección General.

2. En los asientos de inscripción se anotarán los siguientes extremos:

a) Número de orden asignado en la correspondiente Sección.

b) Denominación de la entidad deportiva y, en su caso, de los símbolos o emblemas.

c) Modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que practica.

d) Domicilio social.

e) Fecha de constitución.

f) Nombre y apellidos, y número de identificación fiscal, de los miembros de los órganos de gobierno y representación de la entidad deportiva.

g) Fecha de resolución del reconocimiento de la entidad.

h) Patrimonio fundacional y presupuesto inicial, en su caso.



- i) Cualesquiera otros datos de la entidad deportiva que faciliten las funciones del Registro.

Sección 2ª. Procedimiento de inscripción

Artículo 57. Inscripción registral

1. El procedimiento de inscripción de los distintos actos inscribibles se iniciará mediante solicitud regulada en el artículo 52 acompañada de la documentación que, según el acto a inscribir, se recoge en los artículos siguientes y que deberá presentarse en el formato establecido en el artículo 2, así como del justificante de haber pagado las tasas correspondientes.

2. La denominación de una entidad deportiva no podrá ser igual a la de otra entidad ya existente inscrita en un registro que legalmente otorgue protección al nombre, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.

3. Para el uso de denominaciones reservadas a entidades públicas o privadas existentes, se deberá aportar autorización expresa de las mismas.

Artículo 58. Reconocimiento de Federaciones Deportivas

A la solicitud habrá que acompañar la siguiente documentación:

a) Acta fundacional suscrita ante notario por, al menos, cinco clubes en la que conste manifestado el acuerdo de constituir la federación deportiva.

b) Estatutos de la federación elaborados conforme a lo establecido en la Ley 8/2015, el presente Decreto y demás normas aplicables.

c) En el caso de que se trate de una federación que se constituya por segregación de otra preexistente, se presentará, además

- Memoria justificativa de la necesidad de segregarse y de la existencia de modalidad deportiva diferenciada de aquélla sobre la que despliega su actividad la federación de origen.
- Informe de la federación de origen acerca de la existencia o no de diferencia entre ambas modalidades deportivas.

Artículo 59. Constitución de clubes

A la solicitud habrá que acompañar la siguiente documentación:

a) Acta fundacional del club, suscrita por tres o más personas físicas y/o jurídicas, en la que conste la fecha de celebración del acto de constitución, la voluntad de los promotores de constituir un club deportivo, denominación del mismo, composición de la Junta Directiva, y aprobación de los Estatutos que rigen el funcionamiento del club.

b) En caso de que los promotores se opongan expresamente por escrito a la comprobación de su identidad por medios telemáticos, fotocopia compulsada del documento que acredite su identidad. Cuando actúen a través de representante deberán presentar además la acreditación de la representación por cualquier medio válido admitido en derecho.

c) Estatutos por los que se registrará el club, que deberán regular, al menos, los extremos contenidos en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 60. Inscripción de Sociedades Anónimas Deportivas

A la solicitud habrá que acompañar la siguiente documentación:

a) Certificación acreditativa de figurar inscrita la entidad en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

b) Certificación del Secretario de la entidad acompañado de copia compulsada de la escritura pública de constitución de la mercantil y, en caso de que ésta no contenga los estatutos vigentes al tiempo de presentar la solicitud, de la escritura que contenga tales estatutos, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

c) En caso de que los representantes de la entidad se opongan expresamente por escrito a la comprobación de su identidad por medios telemáticos, fotocopia compulsada del documento que acredite su identidad

Artículo 61. Inscripción de Secciones Deportivas

A la solicitud habrá que acompañar la siguiente documentación:

a) Certificación del Secretario, con el visto bueno de su Presidente, del órgano competente de la entidad de procedencia por la que se crea la sección en el que conste el acuerdo expreso de la entidad, y fecha de adopción, de la creación de la sección deportiva, y la aprobación de las normas de funcionamiento.

b) En caso de que los representantes de la entidad se opongan expresamente por escrito a la comprobación de su identidad por medios telemáticos, fotocopia compulsada del documento que acredite su identidad.

c) Normas de funcionamiento por los que se registrará la sección deportiva, que deberán regular, al menos, los siguientes extremos:

- Denominación de la sección deportiva.
- Modalidades deportivas que, en su caso, pretenda desarrollar.



- Domicilio social.
- Representante o, en su caso, órganos de gobierno, representación y administrativos.
- Régimen de responsabilidad.

Artículo 62. Aprobación y modificación de Estatutos, normas de funcionamiento y reglamentos

A la solicitud habrá que acompañar Certificación del Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en el que conste el acuerdo expreso de la entidad, y fecha de adopción, de la aprobación o modificación de los estatutos, normas de funcionamiento, o reglamentos de la entidad deportiva.

En el caso de modificación, en el certificado figurarán los artículos modificados con expresión de la redacción anterior y la nueva redacción.

Artículo 63. Nombramiento y cese de miembros de órganos de gobierno, administración y representación.

A la solicitud habrá que acompañar Certificación del Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en el que conste el acuerdo expreso de la entidad, y fecha de adopción, del nombramiento o cese de miembros de órganos de gobierno, administración y representación de la entidad deportiva, con expresión de su denominación o nombre y apellidos, y su número de identificación fiscal.

Artículo 64. Revocación de reconocimiento e inscripción registral

1. El procedimiento de inscripción de la revocación del reconocimiento e inscripción registral de entidades deportivas por las causas previstas en la Ley, se iniciará por acuerdo de la Dirección General competente en materia de deportes de oficio, cuando desaparezcan las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento, o a solicitud del interesado, cuando sea por voluntad propia, o por las causas determinadas en sus estatutos o normas de funcionamiento, y se tramitará por la Dirección General.

2. En el caso de que el procedimiento sea iniciado a solicitud del interesado, éste deberá presentar su solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Si es por voluntad propia, Certificación del Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en el que conste:

- El acuerdo expreso de la entidad, y fecha de adopción, de la disolución de la entidad deportiva.

- Causa determinante de la misma.
- Destino de los bienes o del patrimonio neto resultante, de acuerdo con la legislación vigente y sus propios estatutos.

b) Si es por integración en otra entidad deportiva de la Región, será necesario aportar:

- Certificado del Secretario con el visto bueno del Presidente de la entidad extinta, en el que conste el correspondiente acuerdo de la Asamblea General favorable a dicha integración y su fecha de adopción.
- Certificado del Secretario con el visto bueno del Presidente de la entidad en la que aquélla se integre, en el que conste la aceptación de dicha integración y la fecha de su efectividad.

c) Si es como consecuencia de una resolución judicial firme será necesario que la entidad remita copia autenticada de la misma al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. En el acuerdo de inicio se nombrará instructor y, en su caso, secretario a los que será de aplicación las causas de abstención y recusación, y será notificado a las entidades interesadas, comunicándoles los motivos que pudieran determinar la revocación de la resolución administrativa de inscripción registral y, en consecuencia, de su reconocimiento oficial, y se les concederá un plazo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

4. Presentadas las alegaciones y, en su caso, la documentación que se acompañe, o una vez transcurrido dicho plazo si no se presentaran, el instructor formulará propuesta de resolución acerca de la revocación del reconocimiento de la entidad deportiva dando trámite de audiencia a las partes personadas en el expediente.

5. El procedimiento finalizará mediante resolución motivada del titular de la Dirección General competente en materia de deportes declarando revocado el reconocimiento de la entidad deportiva que será notificada en un plazo máximo de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo máximo sin que haya sido notificada resolución expresa al interesado, se entenderá caducado el procedimiento si se hubiera iniciado de oficio y, en el caso de que el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud del interesado, se entenderá estimada dicha solicitud.

6. Una vez finalizado el procedimiento de revocación, el titular de la Dirección General competente en materia de deportes ordenará la inscripción de la correspondiente resolución revocatoria en el citado Registro. En el caso de las federaciones deportivas, la resolución de revocación habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 65. Declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.

A la solicitud habrá que acompañar la resolución de declaración de utilidad pública.



Artículo 66. Medidas de control especial y de intervención administrativa

Se procederá de oficio a la inscripción de las resoluciones del Director General por las que se acuerden las medidas de control especial y de intervención administrativa previstas en los artículos 55 y 56 de la Ley 8/2015.

Artículo 67. Actos cuya inscripción prevean otras disposiciones

Para la inscripción de actos que prevean otras disposiciones se estará a lo dispuesto en las mismas.

Capítulo II. Registro Oficial de Técnicos Deportivos de la Región de Murcia

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 68. Objeto

1. El Registro Oficial de Técnicos Deportivos de la Región de Murcia es la oficina pública, adscrita a la Consejería, que tiene por objeto la publicidad de los Técnicos Deportivos que posean la titulación oficial y que tengan su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. El Registro tiene fines estadísticos y de publicidad, y su organización, gestión y funcionamiento, se llevará a cabo por la Dirección General competente en materia de actividad física y deporte.
3. Las inscripciones que se realicen en el Registro, así como las certificaciones y copias que se expidan, se ajustarán a lo establecido a la normativa vigente en materia de tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 69. Naturaleza jurídica

El registro es público, con las restricciones y limitaciones de acceso a sus datos que se estipulan en el artículo 70 del presente Decreto, y tiene carácter de registro único.

Artículo 70. Acceso al Registro

1. Podrán acceder a los datos contenidos en el Registro, además de sus titulares, los terceros interesados que acrediten un interés legítimo y directo en su obtención, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común.
2. El derecho de acceso a los datos contenidos en el Registro, se efectuará mediante petición individualizada de los documentos o datos que se deseen consultar, previa

justificación del interés que asista al solicitante, sin que pueda, en ningún caso, formular solicitud genérica.

3. El derecho de acceso regulado en los apartados anteriores podrá ser denegado, mediante resolución motivada, cuando el interés del solicitante no quede suficientemente acreditado, cuando prevalezcan razones de interés público, por interés de terceros más dignos de protección o cuando así los disponga una Ley.

4. En cualquier caso, el derecho de acceso deberá ejercerse siempre respetando el contenido de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 71. Actos sujetos a inscripción

Serán objeto de inscripción en el Registro Oficial de Técnicos Deportivos de la Región de Murcia los siguientes actos:

- a) Los técnicos deportivos que hayan obtenido su titulación deportiva oficial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Los técnicos deportivos que tengan su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sección 2ª. Procedimiento de inscripción

Artículo 72. Solicitud de inscripción

1. La solicitud de inscripción de cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior se realizará mediante presentación de solicitud en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.carm.es), a través del registro electrónico único, utilizando medios electrónicos, y que deberá expresar:

- a) Identificación del solicitante, su documento de identidad, así como la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil para el aviso de la notificación electrónica por comparecencia en sede.
- b) Acto cuya inscripción se pretende.
- c) Descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula.

Artículo 73. Subsanción de defectos

Si se advirtieran en la solicitud de inscripción defectos formales, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose resolución declarando el mismo.

Artículo 74. Resolución del procedimiento de inscripción



1. Una vez analizada la documentación, se emitirá propuesta de resolución de la que se dará traslado al interesado para que en el plazo de diez días formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2. Vistas las alegaciones, o transcurrido el plazo si no se hubieran presentado las mismas, el titular de la Dirección General dictará resolución motivada aprobando o denegando la solicitud y la inscripción del acto en el Registro, que podrá ser recurrida en alzada, en los términos y plazos establecidos en la normativa de procedimiento administrativo común.

No será necesario emitir propuesta de resolución ni dar trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de inscripción será de un mes, transcurrido el cual, se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Artículo 75. Cancelación de inscripciones en el Registro.

Se procederá, de oficio o a instancia de parte, a la cancelación del asiento registral correspondiente, en los casos en que quede acreditada la improcedencia de la misma por no reunir los requisitos establecidos. Dicha anulación se producirá, en su caso, por los procedimientos establecidos en la normativa del procedimiento administrativo común.

Artículo 76. Notificaciones y trámites

1. Las notificaciones y trámites derivados de los procedimientos de inscripción en este Registro se realizarán en la sede electrónica del Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.carm.es) utilizando medios electrónicos.

2. La documentación que presenten los interesados se hará en los formatos electrónicos indicados en el artículo 2 de este Decreto. En caso de que no sea así no serán admitidos y serán objeto de subsanación.

Artículo 77. Contenido y fecha de los asientos

1. La inscripción en el Registro ha de contener como mínimo, los datos siguientes:

a) Número de orden asignado.

b) Fecha de resolución de inscripción.

c) Datos identificativos del técnico deportivo:

- Nombre y apellidos.
- Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjeros o pasaporte.
- Lugar y fechas de nacimiento.
- Sexo.
- Nacionalidad.

d) Datos de la titulación deportiva:

- Denominación de la titulación deportiva que posea.
- Entidad que expide la titulación.
- Lugar y fecha de expedición de la titulación.

e) Cualesquiera otros datos que faciliten las funciones del Registro.

Capítulo III. Registro Oficial de Eventos Deportivos

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 78. Objeto

1. El Registro Oficial de Eventos Deportivos tiene por objeto la inscripción de aquellos eventos deportivos de ámbito local, autonómico, nacional o internacional, de carácter oficial que tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Registro tiene fines estadísticos y de publicidad, y su organización, gestión y funcionamiento, se llevará a cabo por la Dirección General competente en materia de actividad física y deporte.

3. Las certificaciones y copias que se expidan, se ajustarán a lo establecido a la normativa vigente en materia de tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estando exentas de las mismas las inscripciones que se realicen.

Artículo 79. Naturaleza jurídica

El registro es público y tiene carácter de registro único.

Artículo 80. Acceso al Registro

Todos los ciudadanos podrán acceder a los datos contenidos en el Registro, mediante petición individualizada de los documentos o datos que se deseen consultar, sin que pueda, en ningún caso, formular solicitud genérica.



Artículo 81. Actos sujetos a inscripción

Serán objeto de inscripción en el Registro Oficial de Eventos Deportivos todos los eventos deportivos de ámbito local, autonómico, nacional o internacional, de carácter oficial que se celebren dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sección 2ª. Procedimiento de inscripción

Artículo 82. Solicitud de inscripción y plazo de presentación

1. La solicitud de inscripción se realizará por la federación deportiva de la Región de Murcia que participe en la organización del evento mediante presentación de solicitud en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.carm.es), a través del registro electrónico único, utilizando medios electrónicos, y que deberá expresar:

a) Identificación del solicitante y, en su caso, cargo que ostenta en la federación deportiva que participe en la organización del evento o condición en la que actúa, su documento de identidad, así como la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil para el aviso de la notificación electrónica por comparecencia en sede.

b) Nombre de la federación deportiva que participe en la organización del evento. Los demás datos identificativos se obtendrán de oficio del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Datos del evento deportivo cuya inscripción se pretende que serán, como mínimo, los siguientes:

- Denominación del evento.
- Carácter del evento, indicando si es local, autonómico, nacional o internacional.
- Composición de los distintos comités y órganos que formen parte de la organización del evento así como, en su caso, identificación de los responsables de las distintas áreas del evento.
- Calendario detallado con los lugares, fechas y horarios de celebración de las pruebas que integren el evento deportivo.
- Número de participantes.

- Clasificación final de las distintas pruebas celebradas.

3. El plazo de presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo será de treinta días a partir de la celebración del evento deportivo.

Artículo 83. Subsanación de defectos

Si se advirtieran en la solicitud de inscripción defectos formales, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose resolución declarando el mismo.

Artículo 84. Resolución del procedimiento de inscripción

1. Una vez analizada la documentación, se emitirá propuesta de resolución de la que se dará traslado al interesado para que en el plazo de diez días formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2. Vistas las alegaciones, o transcurrido el plazo si no se hubieran presentado las mismas, el titular de la Dirección General dictará resolución motivada aprobando o denegando la solicitud y la inscripción del acto en el Registro, que podrá ser recurrida en alzada, en los términos y plazos establecidos en la normativa de procedimiento administrativo común.

No será necesario emitir propuesta de resolución ni dar trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de inscripción será de un mes, transcurrido el cual, se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Artículo 85. Cancelación de inscripciones en el Registro.

Se procederá, de oficio o a instancia de parte, a la cancelación del asiento registral correspondiente, en los casos en que quede acreditada la improcedencia de la misma por no reunir los requisitos establecidos. Dicha anulación se producirá, en su caso, por los procedimientos establecidos en la normativa del procedimiento administrativo común.

Artículo 86. Notificaciones y trámites

1. Las notificaciones y trámites derivados de los procedimientos de inscripción en este Registro se realizarán en la sede electrónica del Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.carm.es) utilizando medios electrónicos.

2. La documentación que presenten los interesados se hará en los formatos electrónicos indicados en el artículo 2 de este Decreto. En caso de que no sea así no serán admitidos y serán objeto de subsanación.

Artículo 87. Contenido y fecha de los asientos



1. En los asientos de inscripción se anotarán los siguientes extremos:
 - a) Número de orden asignado.
 - b) Fecha de resolución de inscripción.
 - c) Federación deportiva que solicita la inscripción del evento.
 - d) Denominación del evento.
 - e) Carácter del evento, indicando si es local, autonómico, nacional o internacional.
 - f) Lugar y fecha de celebración del evento deportivo.
 - g) Número de participantes.
 - h) Cualesquiera otros datos que faciliten las funciones del Registro.

Título IV. El Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia

Sección 1ª. Del Comité y sus miembros

Artículo 88. Composición

1. El Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia como órgano administrativo superior en materia de justicia deportiva, adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia deportiva, estará integrado por nueve miembros titulares, y nueve miembros suplentes, todos ellos independientes e inamovibles.
2. En su composición se garantizará el cumplimiento de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. Además de los nueve miembros titulares, se nombrarán nueve miembros suplentes.
3. El Comité estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto, designado por la persona titular de la consejería competente en materia de actividad física y deporte de entre el personal funcionario de la consejería, que será licenciado o graduado en Derecho.

Artículo 89. Designación y nombramiento de vocales

1. Los miembros del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia serán designados por el titular de la consejería competente en materia de actividad física y deporte entre personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española.

b) Pertener a alguno de los siguientes grupos:

- Docentes universitarios licenciados o graduados en Derecho.
- Magistrados o fiscales excedentes.
- Funcionarios de carrera en activo de cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1 para cuyo acceso sea requisito necesario el título de Licenciado o de Graduado en Derecho.
- Abogados en ejercicio que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con el deporte.

c) No incurrir en alguna de las siguientes causas de incompatibilidad con el desempeño del cargo de miembro del Comité:

- La pertenencia simultánea a otro órgano disciplinario deportivo, electoral, de gobierno o representación en alguna entidad deportiva de la Región de Murcia.
- El desempeño de un cargo técnico, en alguna entidad deportiva de la Región de Murcia.
- Pertener al colegio de árbitros o jueces de alguna federación deportiva de la Región de Murcia.
- Tener empleo remunerado o cualquier vinculación laboral con una entidad deportiva de la Región de Murcia o haberlo tenido en los dos últimos años.

d) En general, cualquier otro supuesto de incompatibilidad previsto en la legislación vigente.

2. Los miembros del Comité elegirán de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

3. Todos los miembros del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, incluido el Secretario, serán designados, cesados, suspendidos o sustituidos mediante Orden de la persona titular de la consejería competente en materia de actividad física y deporte y será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 90. Mandato

1. La duración del mandato de los miembros del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia será de cuatro años a partir de la fecha de la publicación de su designación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La duración del mandato de los miembros sustitutos será igual a la que restara por cumplir a quien sustituya, al objeto de que la renovación del Comité se haga en bloque.

3. En el supuesto de que se demore por cualquier causa la renovación del Comité, los cesantes seguirán desempeñando sus funciones hasta que la renovación tenga



efectividad por la publicación correspondiente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 91. Cese, suspensión y sustitución de vocales

1. Los miembros del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia serán cesados, suspendidos o sustituidos por el titular de la consejería competente en materia de actividad física y deporte, en los casos siguientes:

- a) Por incompatibilidad sobrevenida.
- b) Por incumplimiento grave o reiterado de sus obligaciones o por dejación, sin causa justificada, de sus funciones.
- c) Por realizar actuaciones irregulares manifiestas y reiteradas.
- d) Por incurrir en infracciones graves a la legislación deportiva.
- e) Por incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas.

2. La apreciación de alguna de estas circunstancias corresponderá al Consejero, y podrán proponerla el Presidente del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia o el Director General de Deportes, a cuyo efecto elevarán informe a la persona titular de la consejería con competencia en materia deportiva, en el que consten las causas de suspensión o cese y otras circunstancias a tener en cuenta en el procedimiento.

3. La Orden de inicio de expediente que dictará el/la Consejero/a no admite recurso alguno y contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombramiento de Instructor entre el personal funcionario de carrera de la Consejería, que será licenciado o graduado en Derecho.
- b) Hechos que dan lugar a la incoación del procedimiento sancionador y, en su caso, preceptos infringidos.

4. El Instructor notificará al interesado la citada Orden y le concederá un plazo de 10 días hábiles para que formule alegaciones y proponga la prueba que estime conveniente. Asimismo el Instructor podrá realizar cuantas actuaciones procedan en orden a determinar los hechos.

Una vez transcurrido el indicado plazo, presentadas o no las alegaciones o practicadas en su caso, las pruebas, el Instructor redactará propuesta de resolución que será puesta

de manifiesto al interesado, junto con el resto de las actuaciones, por plazo de 5 días para alegaciones.

La propuesta definitiva que se dicte se elevará por el Instructor al Consejero, que decidirá sobre la suspensión o cese planteados.

4. La suspensión se acordará por periodo mínimo de un mes y máximo de tres años. El cese solo podrá ser acordado cuando concurra alguna de las causas de las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo.

5. El procedimiento se resolverá por Orden del Consejero, que agota la vía administrativa, y que podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 92. Sustitución de vocales

1. Notificada la resolución al interesado, el Consejero procederá de inmediato a su sustitución por el miembro suplente que le corresponda.

2. En el caso de suspensión, la resolución designará al miembro suplente que le sustituirá mientras dure la misma y, en el caso de cese, el Consejero nombrará nuevo miembro titular en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 89.

Sección 2ª. Del funcionamiento del Comité

Artículo 93. Funciones

Son funciones del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia las siguientes.

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.

d) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas de carácter administrativo.

e) El establecimiento de medidas preventivas y de coordinación de todos los agentes implicados para la erradicación de la violencia en el deporte.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la dirección general competente en materia de actividad física y deporte.



g) La resolución por medio de arbitraje o de mediación de las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de las restantes funciones públicas de las federaciones deportivas, y que sean de libre disposición entre las partes, a través de la institución del arbitraje o de la mediación con sujeción a la normativa legal aplicable.

Artículo 94. Régimen de funcionamiento

El Comité se regirá en su funcionamiento por lo previsto en la Ley 8/2015, estableciéndose de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2015 la obligación de relacionarse con él a través de medios electrónicos, tramitándose todos sus expedientes por vía telemática a través de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.carm.es), en los términos previstos en el artículo 2 de este Decreto.

El empleo de la vía telemática se extenderá tanto a sus relaciones con terceras personas o entidades interesadas como a las relaciones internas de sus propios miembros, garantizándose, en todo caso, los principios legales que rigen en la actuación administrativa.

Todos los acuerdos y resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia se notificarán vía telemática a través de la mencionada sede electrónica.

Artículo 95. Tramitación de los recursos

1. La tramitación de los recursos de que conoce el Comité se regulará por lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades previstas en los artículos siguientes.

2. Los plazos para la interposición de recursos serán los siguientes:

- a) Contra los acuerdos dictados por los órganos disciplinarios que agoten la vía federativa, escolar o universitaria, quince días.
- b) Contra los acuerdos dictados por las juntas electorales de las federaciones deportivas, cinco días.
- c) Contra los acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias, quince días.

3. Para el conocimiento y resolución tanto de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas de carácter

administrativo, como de cuantas cuestiones sobre las materias recogidas en el artículo 148 de la Ley 8/2015 estime tratar de oficio o a instancia de la dirección general competente en materia de actividad física y deporte, no se establece plazo alguno.

Artículo 96. Contenido de los recursos

El escrito de interposición de los recursos se presentará en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (www.carm.es), de conformidad con la obligación prevista en el artículo 94 del presente Decreto, y deberá expresar:

- a) Nombre y apellidos del recurrente o recurrentes, número de identificación fiscal, y dirección electrónica habilitada para notificaciones.
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Los fundamentos jurídicos que el recurrente considere de aplicación.
- d) La petición que se deduzca.
- e) Lugar, fecha de presentación y firmas.

Artículo 97. Tramitación de expedientes

1. Los expedientes que se tramiten en el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia seguirán los trámites establecidos en este artículo, excepto los que sean en materia electoral que se regirán por el artículo siguiente.

2. Una vez presentado el recurso o recibido el expediente, el Secretario realizará el apuntamiento del mismo, haciendo constar si se han cumplido los requisitos insubsanables, recabará, en su caso, el expediente del órgano correspondiente, y le dará traslado al Presidente del Pleno o de la Sección que corresponda.

3. El expediente deberá ser remitido en el plazo máximo de diez días, acompañado de informe con el parecer del órgano que dictó la resolución impugnada y en el constarán identificadas las partes interesadas, con su número de identificación fiscal, y dirección electrónica habilitada para notificaciones.

4. El Presidente del Pleno o Sección, en su caso, atribuirá al miembro que le corresponda la ponencia que por turno de reparto corresponda, según el criterio previamente establecido, con entrega del expediente completo.

5. En el plazo máximo de treinta días desde la recepción del expediente, el ponente evacuará la correspondiente propuesta de resolución en cualquiera de los sentidos siguientes:

a) Rechazar la admisión a trámite del recurso por los siguientes motivos:

- Por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento.
- Por no haberse agotado las correspondientes instancias previas.
- Por no ser objeto el recurso de las competencias del Comité.



b) Requerir a la parte recurrente a que en el plazo de diez días complete la documentación aportada o subsane los defectos formales en que hubiera incurrido siempre que no fueran de la entidad suficiente para rechazar la admisión a trámite del recurso, con apercibimiento de que se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo de las actuaciones si no procediese a la evacuación de tal trámite en el referido plazo.

c) Admitir a trámite el recurso dando traslado a las partes recurridas o denunciadas a fin de que en el plazo de quince días presenten el oportuno escrito de alegaciones y propongan, en su caso, la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

El Ponente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias para un total esclarecimiento de los hechos antes de dictar la resolución definitiva. El plazo para la práctica de la prueba no podrá exceder de treinta días contados a partir de su admisión. En supuestos excepcionales suficientemente acreditados podrá ampliarse dicho plazo en los términos previstos en legislación del procedimiento administrativo común.

6. Cuando la materia del recurso lo requiera, a juicio de la Presidencia, podrán ser oídas personas expertas, estando obligadas estas a guardar secreto sobre el procedimiento.

7. Cuando en la tramitación de un recurso hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos no lo haya hecho.

8. Cumplidos los trámites que anteceden, el Ponente presentará ante el Pleno o, en su caso, ante la Sección correspondiente, la propuesta de resolución definitiva para su deliberación y votación.

Aprobada la resolución, el ponente la remitirá al Secretario para su notificación en el plazo de cuarenta y ocho horas.

En caso de que se produzca un voto particular, el autor o autora del mismo podrá anunciarlo en el momento de la votación, remitiéndolo por escrito, debidamente firmado, al Secretario en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas para su incorporación a la Resolución y notificación junto con ésta.

9. En los expedientes que el Comité acuerde incoar de oficio o a instancia de la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte y en los expedientes relativos a los conflictos competenciales entre las federaciones deportivas,

instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a los representantes para que puedan ejercer su derecho de audiencia en los términos previstos en la legislación vigente.

10. En aquellos expedientes cuyo conocimiento y resolución fuese urgente y la aplicación del procedimiento anterior sea susceptible, por las circunstancias concurrentes, de causar un perjuicio irreparable, el Comité podrá acordar una tramitación abreviada en la que todos los plazos quedarán reducidos en los términos previstos en el procedimiento administrativo común.

Artículo 98. Recursos en materia electoral

1. Los recursos en materia electoral podrán interponerse en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación o publicación del acto que se impugne. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos y resoluciones serán firmes.

2. Los recursos se presentarán ante en la propia Junta Electoral federativa que dictó el acto, que dará traslado al día siguiente de la recepción del recurso a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por la estimación de la resolución, para que presenten alegaciones en el plazo de dos días. Transcurridos esos dos días para alegaciones, en los dos días siguientes, se hayan efectuado o no las mismas, la Junta Electoral federativa lo elevará, al Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas y su propio informe, en el que se consignará su parecer y en el constarán identificadas las partes interesadas, con su número de identificación fiscal, y dirección electrónica habilitada para notificaciones.

3. Recibida la documentación de la Junta Electoral u órgano federativo correspondiente, el Secretario realizará el apuntamiento del mismo, haciendo constar si se han cumplido los requisitos insubsanables, y le dará traslado al Presidente del Pleno quien atribuirá al miembro que le corresponda la ponencia que por turno de reparto corresponda, según el criterio previamente establecido, con entrega de la mencionada documentación.

4. El Ponente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de las pruebas que declare pertinentes, con un plazo de 4 días, prorrogable a la mitad de este plazo, por una sola vez, por causas justificadas determinadas por el propio Comité.

5. Concluido, en su caso, el período de prueba, el Comité, sin más trámite, dictará resolución en el plazo de siete días desde la recepción de la documentación completa a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

6. Transcurridos quince días desde la interposición del recurso sin que se dicte resolución, aquél se entenderá desestimado.

Artículo 99. Medidas cautelares



El Comité, a instancia de parte interesada o de oficio, a propuesta del Ponente encargado de la instrucción del expediente, podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución en la forma prevista en el artículo 153 de la Ley 8/2015.

Artículo 100. Suspensión de la ejecución

La interposición de cualquier recurso excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el Comité podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación del acto se fundamente en alguna de las causas de nulidad contenidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, siempre y cuando se advierta notoria apariencia de su concurrencia.

Artículo 101. Resoluciones del Comité

1. La resolución decidirá sobre la admisibilidad o no del recurso y, en su caso, sobre las pretensiones del recurrente.
2. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. Las resoluciones y acuerdos del Comité, que agotan la vía administrativa, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación Deportiva, que será responsable de su efectivo cumplimiento. En su defecto el Comité asumirá dicha ejecución, sin perjuicio de la exigencia a la federación deportiva de las responsabilidades que procedan.

Artículo 102. Sección arbitral y de mediación

1. La sección arbitral y de mediación del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia será la encargada de la resolución por medio de arbitraje o de mediación de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo 158 de la Ley.
2. Para someter cuestiones de arbitraje o de mediación, que tendrá carácter voluntario en cualquier caso, será necesario que los estatutos de las entidades deportivas contengan una cláusula de sumisión que requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos de los miembros asistentes a la asamblea general de la entidad deportiva correspondiente.

Título V. La Inspección Deportiva

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 103. Objeto

1. La Inspección Deportiva es una unidad administrativa dependiente de la Consejería que realizará las siguientes funciones:

- a) La vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de actividad física y deporte.
- b) La comprobación de las reclamaciones y denuncias de los usuarios sobre presuntas infracciones o irregularidades, en relación con la materia indicada en el apartado precedente, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas a otros órganos de la Administración regional.
- c) La colaboración con las entidades concedentes en las actuaciones de control de las subvenciones y ayudas otorgadas en materia deportiva, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas a otros órganos de la Administración regional.
- d) Las actuaciones de control e inspección atribuidas a la Consejería previstas en la Ley 3/2011, de 25 de marzo, de protección y ordenación de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia.
- e) Cualquier otra de esta índole que pueda encomendarse por la Consejería.

2. El personal funcionario adscrito a la Consejería designado para el ejercicio de la función inspectora tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará, como tales, de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente, teniendo presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados, los hechos constatados por los mismos que se formalicen en las actas, observando los requisitos legales pertinentes.

Artículo 104. Régimen de funcionamiento

La Inspección Deportiva actuará de oficio, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por propia iniciativa o en virtud de denuncia, todo ello en los siguientes términos:

- a) Actuación como consecuencia de orden superior: El Director General, como órgano administrativo superior jerárquico, podrá ordenar la actuación de la Inspección Deportiva expresando, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas y hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o períodos de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.
- b) Actuación a petición razonada de otros órganos: Cualquier órgano administrativo que no tenga competencia para iniciar el procedimiento y que haya tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien



por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación, podrán formular propuesta de iniciación del procedimiento.

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

c) Actuación por propia iniciativa: La Inspección Deportiva actuará siguiendo los Planes de Inspección Deportiva o cuando tenga conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción, bien ocasionalmente, o en el ejercicio de las funciones de inspección, averiguación o investigación que tiene atribuidas.

d) Actuación en virtud de denuncia: Cuando cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, ponga en conocimiento de la Inspección Deportiva la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

No se tramitarán las denuncias anónimas, las que se refieran a materias cuya vigilancia no corresponda a la Inspección Deportiva, las que manifiestamente carezcan de fundamento ni las que coincidan con asuntos de los que esté conociendo un órgano jurisdiccional.

Artículo 105. 1. En el desarrollo de sus funciones, la Inspección Deportiva podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Visita a las instalaciones deportivas y entidades deportivas, sin necesidad de aviso previo, que podrá realizarse por uno o varios funcionarios y podrá extenderse durante el tiempo necesario.
- b) Requerimiento de comparecencia ante el funcionario actuante de quien resulte obligado, para efectuar las aclaraciones pertinentes, o para entregar o exhibir la documentación que se señale en cada caso.
- c) En virtud de expediente administrativo, cuando el contenido de su actuación permita iniciar y finalizar aquella.
- d) Comprobación de datos o antecedentes que obren en las administraciones públicas, incluso mediante acceso telemático, pudiendo valorar los datos o antecedentes que le suministren otras administraciones públicas.

3. Cuando iniciada visita de inspección el sujeto a inspección no aportara los antecedentes o documentos solicitados, la actuación proseguirá en virtud de requerimiento para su aportación en la forma indicada en el apartado anterior.

4. El personal de la Inspección Deportiva podrá utilizar los medios técnicos y nuevas tecnologías que estime oportunos pudiendo a estos efectos hacer fotografías, grabar vídeos o realizar mediciones de luz o sonido y temperatura referida a las instalaciones, todo ello en relación con el procedimiento que se tramite al efecto.

5. Cuando lo consideren preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, los inspectores podrán recabar la cooperación del personal y servicios dependientes de otras administraciones y organismos públicos. Asimismo, la Administración regional podrá contratar servicios externos de inspección, aunque no gozarán de las facultades previstas en los apartados anteriores.

Artículo 106. Deber de colaboración.

1. Los titulares de instalaciones deportivas, los organizadores de actividades deportivas, las entidades deportivas así como cualesquiera personas y entidades sujetas a las disposiciones de la legislación deportiva están obligadas a facilitar al personal de la inspección deportiva, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos. Tal obligación resulta extensible al responsable de la gestión de dichas instalaciones o actividades.

2. En el caso de que en los documentos, libros y registros mencionados en el apartado anterior figuren datos de carácter personal, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Inspección Deportiva podrá acceder a los mismos sin que sea preciso el consentimiento del afectado cuando dichos datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias.

3. Se entenderá negativa o resistencia a facilitar cualquier actuación de la Inspección Deportiva toda conducta que impida o dificulte la entrada o acceso del inspector a los lugares objeto de inspección o a la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección, así como las coacciones o la falta de la debida consideración a la inspección.

Artículo 107. Actas de inspección

1. Son actas de la inspección aquellos documentos en los que se recoge el resultado de la función inspectora de vigilancia y comprobación de la normativa deportiva vigente.

2. Las actas de la inspección deportiva, que ostentan el carácter de documentos públicos, tienen valor probatorio respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por el personal de la inspección, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos e intereses, puedan señalar o aportar los interesados.



3. Para la mejor acreditación de los hechos reflejados en las actas, se podrán anexionar a las mismas los documentos o copias de documentos, públicos o privados, fotografías u otros medios de constatación que se consideren oportunos.

4. En las actas se reflejarán los siguientes datos:

- a) Número de acta.
- b) Identificación del personal inspector actuante.
- c) Fecha y hora de la actuación.
- d) Identificación de la actividad, servicio, instalación o entidad objeto de la inspección, de su representante o titular, así como la de la persona responsable en cuya presencia se realiza la inspección.
- e) Hechos observados y circunstancias relevantes.
- f) Pruebas practicadas adjuntas al acta.
- g) Requerimientos de documentación.
- h) Medidas cautelares adoptadas.
- i) Manifestación del compareciente a los hechos reflejados en el acta, indicando si es de conformidad, disconformidad, o si se niega a firmar.
- j) Firma del inspector actuante y, en su caso, del responsable.

5. Los interesados o sus representantes podrán reflejar en el acta los motivos de su disconformidad.

6. Si la persona ante quien se cumplimenta el acta se niega a firmarla, la inspección lo hará constar en la misma, sin que la falta de firma de la notificación del acta exonere de responsabilidad ni destruya su valor probatorio.

Sección 2ª. Procedimiento de inspección

Artículo 108. Actuaciones previas

1. Antes de la iniciación del procedimiento, la Inspección Deportiva podrá realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la

incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

2. Las actuaciones previas tendrán carácter confidencial no teniendo acceso a las mismas ninguna persona física o jurídica hasta que las mismas hayan concluido.

3. Tanto el denunciante, en su caso, como las personas físicas o jurídicas investigadas no podrán alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien podrán tener, en su caso, la condición de interesados si se inicia el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 109. 1. El expediente sancionador en materia deportiva se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:

- a) Actas levantadas por la Inspección Deportiva.
- b) Comunicación de autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de una presunta infracción.
- c) Denuncia de las entidades deportivas o de los titulares o usuarios de instalaciones deportivas de uso oficial.
- d) Denuncia de los ciudadanos.
- e) A iniciativa del órgano competente en materia deportiva cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.

2. El órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores y, en su caso, la imposición de sanciones, será el Director General.

3. La competencia para la incoación y resolución del procedimiento sancionador previsto en la Ley 3/2011, de 25 de marzo, de protección y ordenación de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia y, en su caso, la imposición de sanciones, cuando el tipo de infracción que se impute sea de ámbito deportivo, corresponde al titular de la Consejería, pudiendo ser objeto de delegación.

4. Corresponde la instrucción y propuesta de resolución al funcionario de la Inspección Deportiva, con funciones inspectoras, designado como instructor en el acuerdo de iniciación del procedimiento.

En el caso que se hubieran tramitado actuaciones previas, será designado instructor, preferentemente, el inspector que haya llevado a cabo las mismas.

4. El procedimiento a seguir será el indicado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 110. Acuerdo de inicio



1. El acuerdo de inicio del expediente sancionador en materia deportiva se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, y los efectos de dicho reconocimiento.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 111. Fase de prueba

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días, en el que se practicarán cuantas pruebas juzgue pertinentes.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

3. Para la práctica de la prueba, el órgano instructor comunicará a los interesados el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas, consignando el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

4. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

5. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, en cuyo caso, si no fuera evacuado en el plazo señalado, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Artículo 112. Propuesta de resolución

Concluida la fase de prueba el instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijará de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 113. Trámite de audiencia

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes. No se admitirán peticiones genéricas de documentos para la obtención de copias, sino que deberán determinarse concretamente sobre que documentos se solicita obtener copia.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

4. Recibidas las alegaciones, o transcurrido el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo, el instructor remitirá la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo, al órgano competente para resolver el procedimiento.



Artículo 114. Resolución

1. La resolución, que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento, se adoptará en el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento, salvo en los dos supuestos siguientes:

a) Que el órgano competente para resolver acuerde la realización de actuaciones complementarias, en cuyo caso lo notificará a los interesados concediéndoles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días quedando el plazo para resolver el procedimiento suspendido hasta la terminación de las mismas.

b) Que considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, lo que notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el apartado anterior.

4. Las resoluciones incluirán la valoración de las pruebas practicadas, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. Así mismo expresarán los recursos que procedan contra la misma, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

5. Las resoluciones serán notificadas a los interesados y, en su caso, al órgano administrativo que realizó la orden superior o petición razonada que motivó la iniciación del procedimiento.

6. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

Título VI. Las entidades deportivas

Artículo 115. 1. De conformidad con lo previsto en la ley, las entidades deportivas se clasifican en:

- a) Federaciones deportivas.
- b) Clubes deportivos.
- c) Sociedades anónimas deportivas.
- d) Secciones deportivas.

2. Las entidades deportivas podrán someterse de forma voluntaria a sistemas de arbitraje o mediación, en cuyo caso deberán incluir en sus estatutos una cláusula de sumisión que requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos de los miembros asistentes a la asamblea general de la entidad deportiva correspondiente.

Capítulo I. Federaciones Deportivas

Artículo 116. Régimen jurídico.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia son entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, tienen por objeto la promoción, práctica y contribución al desarrollo de una modalidad deportiva dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración, y que se encuentran integradas por los clubes deportivos, secciones deportivas, deportistas, técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados.

2. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia se regirán por la Ley 8/2015 de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, por el presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias de desarrollo de aquella, por sus propios estatutos y reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

3. Corresponde a las federaciones deportivas de la Región de Murcia el ejercicio de las funciones que les atribuyan sus estatutos, así como el ejercicio de las funciones públicas delegadas de carácter administrativo que se relacionan en la Ley 8/2015.

4. Los actos dictados por las federaciones deportivas de la Región de Murcia en el ejercicio de funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios contenidos en la normativa del procedimiento administrativo común y a las demás disposiciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean de aplicación, siendo sus actos susceptibles de recurso ante el titular de la Consejería, salvo que en función de la materia se establezca expresamente otro recurso ante distinto órgano, en los términos establecidos en la legislación que resulte de aplicación.

5. Los actos dictados en el ejercicio de funciones privadas son recurribles ante la jurisdicción ordinaria, en los términos establecidos en la legislación que resulte de



aplicación.

Artículo 117. Denominación.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la denominación de una federación deportiva queda reservada expresamente para las asociaciones configuradas conforme a lo establecido en el presente Decreto.

2. La denominación deberá ser congruente con sus fines estatutarios y no podrán ser utilizadas denominaciones idénticas a las de otras entidades deportivas ya registradas, ni tan semejantes que se presten a confusión. No podrán emplearse términos que hagan referencia a organismos oficiales o a personas jurídicas públicas o privadas, ni las que el Ordenamiento Jurídico reserva para figuras que no tengan la naturaleza jurídica de asociaciones o que vengan referidas a los órganos de gobierno, representación o administración de las mismas, de forma que induzca a error o confusión sobre la naturaleza o forma jurídica de la entidad.

3. No podrán utilizarse, en ningún caso, los símbolos, emblemas y denominaciones olímpicos y de otras entidades públicas o privadas sin la autorización de los organismos pertinentes.

4. El Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dará protección al nombre y, en su caso, a los símbolos de las federaciones inscritas.

Artículo 118. Exclusividad.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solo podrá reconocerse una federación deportiva por cada modalidad deportiva y en la misma se integrarán las personas con discapacidad a través de la sección de deportes para discapacitados que será creada a tal efecto.

Artículo 119. Deportes tradicionales de la Región de Murcia.

1. Podrá constituirse una Federación de Deportes Tradicionales de la Región de Murcia para la práctica y promoción de estos deportes, en la que se integrará las entidades deportivas, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que los practiquen o promuevan.

2. A los efectos de la presente Ley, se entienden por Deportes Tradicionales aquellos que, practicándose en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, responden a una idiosincrasia cultural propia de la Región.

Artículo 120. Federación de Deportes para personas con discapacidad.

Se constituirá una federación, que podrá tener carácter polideportivo, para personas con cualquier tipo de discapacidad, exclusivamente para aquellos deportes en los que no se haya constituido federación deportiva en la Región de Murcia o en los que, por sus características específicas, no sea posible su integración en la correspondiente federación deportiva.

Artículo 121. Asociaciones de federaciones deportivas de la Región de Murcia.

De conformidad con el apartado 5 del artículo 45 de la Ley 8/2105, las federaciones deportivas de la Región de Murcia podrán asociarse voluntariamente para representar sus derechos e intereses.

Sección 1ª. Constitución de federaciones deportivas

Artículo 122. Solicitud de reconocimiento e inscripción.

1. Para la constitución de una federación deportiva se presentará solicitud de reconocimiento e inscripción a través de la oficina virtual en el plazo de quince días a contar desde la fecha del otorgamiento del Acta fundacional, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

- a) Acta fundacional suscrita por los promotores que deberán ser, como mínimo, cinco clubes deportivos.
- b) Estatutos de la federación elaborados conforme a lo establecido en la Ley 8/2015, el presente Decreto y demás normas aplicables.
- c) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 49 de la Ley y que se determina en el apartado siguiente.

2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 49 de la Ley, se acreditará con la siguiente documentación:

- a) La existencia de modalidad deportiva oficialmente reconocida, así como la existencia previa, en su caso, de una federación española se comprobará de oficio.
- b) Informe de la federación deportiva que se constituye en el que se recogerán necesariamente los siguientes extremos:
 - Interés social y deportivo y la suficiente implantación de la actividad, que deberá ser practicada, al menos, en cinco municipios de la Región de Murcia.
 - Informe de viabilidad económica de la federación, con especial referencia a la captación de recursos propios que supondrán, al menos, el cincuenta por ciento de los mismos
 - Capacidad organizativa de la federación, con una suficiente estructura técnica y administrativa, que permita el normal funcionamiento de la federación.



c) Cuando la solicitud tenga por objeto la inscripción y reconocimiento de una federación que pretenda constituirse por segregación de otra preexistente se presentará además.

- Informe justificativo de la necesidad de segregarse y de la existencia de modalidad deportiva diferenciada de aquélla sobre la que despliega su actividad la federación de origen.
- Informe de la federación de la que se segrega acerca de la existencia o no de diferencia entre ambas modalidades deportivas.

3. Excepcionalmente, y por causas debidamente motivadas en la resolución del procedimiento, podrá eximirse total o parcialmente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de modalidad deportiva oficialmente reconocida.
- b) La existencia previa de una federación española.

4. En el informe exigido por la letra b, del apartado 2 anterior, al recoger la capacidad organizativa de la federación deberá hacer mención expresa a la especialización de la estructura técnica suficiente para atender las necesidades de las discapacidades que reúne.

5. El informe exigido por la letra c, del apartado 2 anterior, será sustituido, en su caso, por los correspondientes informes de las federaciones deportivas de la Región de Murcia en los que se justifique que, por sus características específicas de las modalidades deportivas que recogen, no es posible su integración en las mismas.

En el caso de que no se haya constituido federación deportiva en la Región de Murcia se comprobará de oficio por la dirección general.

Artículo 123. Subsanación de defectos.

Si la solicitud tuviera defectos subsanables se requerirá a los solicitantes mediante notificación electrónica para que en un plazo de diez días, subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de si así no lo hicieran, se les tendrán por desistidos en su petición, dictándose resolución declarando el desistimiento.

Artículo 124. Trámite de audiencia.

1. Una vez subsanados los defectos, en su caso, se dictará propuesta de resolución dándose trámite de audiencia a los interesados por plazo de diez días, transcurrido el cual, el titular de la Dirección General dictará la resolución oportuna.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 125. Resolución del procedimiento.

1. La resolución se dictará en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente a la presentación de aquella solicitud, transcurrido el cual se entenderá desestimada.

2. El procedimiento caducará, transcurridos tres meses a contar desde que se haya cumplido el plazo de resolución sin que se haya producido la misma.

Artículo 126. Constitución de federaciones para personas con discapacidad.

Para la constitución de la federación de deportes para personas con discapacidad prevista en el artículo 120 del presente Decreto, se seguirá el mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores excepto en el inicio del mismo para el que se presentará solicitud de reconocimiento e inscripción a través de la oficina virtual en el plazo de quince días a contar desde la fecha del otorgamiento del Acta fundacional, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

- Acta fundacional suscrita por los promotores que deberán ser, como mínimo, cinco clubes deportivos.
- Estatutos de la federación elaborados conforme a lo establecido en la Ley 8/2015, el presente Decreto y demás normas aplicables, y en cuyos órganos de gobierno y representación estén representadas todas las clases de discapacidades reconocidas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que se encuentren integradas en esta federación.
- La existencia de modalidad deportiva oficialmente reconocida, no integrada en ninguna otra federación deportiva, así como la existencia previa, en su caso, de una federación española se comprobará de oficio.

Artículo 127. Constitución de asociaciones de federaciones deportivas de la Región de Murcia.

1. Para la constitución de estas asociaciones se seguirá el mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores excepto en el inicio del mismo para el que se presentará solicitud de reconocimiento e inscripción a través de la oficina virtual en el plazo de quince días a contar desde la fecha del otorgamiento del Acta fundacional, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

- a) Acta fundacional suscrita por los promotores que deberán ser, como mínimo, cinco federaciones deportivas.
- b) Estatutos de la asociación elaborados, en lo que les sea de aplicación, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 8/2015, el presente Decreto y demás normas aplicables.

2. Si todas las federaciones autonómicas integradas en la asociación de federaciones



deportivas correspondientes lo están, a su vez, en las federaciones deportivas españolas correspondientes se considerarán entidades de utilidad pública y entidades sin fines lucrativos de acuerdo con la legislación estatal reguladora de las mismas.

Sección 2ª. Extinción y revocación

Artículo 128. Causas de extinción.

Las federaciones deportivas de la Región de Murcia se extinguen por alguna de las siguientes causas:

- a) Por las causas previstas en sus propios estatutos.
- b) Por revocación de su reconocimiento.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por integración en otra federación deportiva.
- e) Por las demás causas previstas en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 129. Revocación.

La dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte podrá revocar el reconocimiento e inscripción registral de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, de oficio o a solicitud de interesado, cuando desaparezcan las condiciones o se modifiquen los criterios que dieron lugar a su reconocimiento.

Artículo 130. Procedimiento.

La revocación del reconocimiento e inscripción registral de las federaciones deportivas de la Región de Murcia o, en su caso, la declaración de extinción corresponderá a la Dirección General y se adoptará mediante resolución motivada una vez instruido el correspondiente procedimiento, en el que se asegurarán los principios de audiencia y de defensa de los interesados.

Sección 3ª. Estatutos y reglamentos

Artículo 131. Estatutos y reglamentos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, las federaciones deportivas, de la federación de deportes para personas con discapacidad, y las asociaciones de federaciones deportivas, de la Región de Murcia regularán su estructura interna y

funcionamiento a través de sus estatutos y reglamentos, respetando los principios democráticos y representativos.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas, de la federación de deportes para personas con discapacidad, y de las asociaciones de federaciones deportivas, de la Región de Murcia deberán regular necesariamente los aspectos recogidos en el apartado 2 del artículo 47 de la Ley que les sean de aplicación.

Artículo 132. Entrada en vigor de estatutos y reglamentos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, los estatutos de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, así como sus modificaciones, una vez aprobados por el órgano competente e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se publicarán de oficio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, entrando en vigor al día siguiente de la citada publicación.

2. Los reglamentos de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, así como sus modificaciones, una vez aprobados administrativamente, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, inscripción que será requisito para su entrada en vigor que se producirá el mismo día de la citada inscripción.

3. Para la aprobación y entrada en vigor de los Estatutos y reglamentos, y sus modificaciones, de la federación de Deportes para personas con discapacidad y de las asociaciones de federaciones deportivas de la Región de Murcia, se estará a lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Sección 4ª. Órganos de Gobierno y Representación

Artículo 133. Órganos de gobierno y representación.

1. Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente, además de los que puedan preverse en sus estatutos, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 47 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia

2. Los estatutos de las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán regular necesariamente:

a) La composición y competencias de los órganos de gobierno y representación, incluyendo los sistemas de elección y cese de los cargos y garantizando su provisión ajustada a principios democráticos y representativos.

b) El procedimiento para la moción de censura del presidente.

c) Causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los órganos de gobierno y representación.



d) Régimen de adopción de acuerdos y de recursos o reclamaciones contra los mismos, así como el sistema de publicidad de sus acuerdos.

Artículo 134. Presidente.

1. El Presidente es el órgano ejecutivo de la federación, es elegido mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por los miembros de la Asamblea General entre las personas físicas con licencia federativa que reúnan los requisitos que se establezcan en los estatutos de la federación. En ningún caso se podrá ser simultáneamente presidente de una federación y de otra entidad deportiva ni ostentar cargos en los comités de la propia federación.

2. El Presidente de la federación, lo será también de la Asamblea General y de los órganos de administración y gestión de la federación que puedan existir en su caso, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de estos órganos colegiados.

Artículo 135. Incompatibilidades y sustitución.

1. El cargo de Presidente de una federación deportiva de la Región de Murcia es incompatible con la representación de cualquier estamento en la Asamblea General y con la de empleado o profesional al servicio de la correspondiente federación, salvo que se extinga o suspenda la prestación de servicios.

2. En ningún caso se podrá ser simultáneamente Presidente de una federación y ocupar cargos directivos en clubes deportivos inscritos o afiliados a su federación.

3. Los estatutos podrán recoger otros supuestos de incompatibilidad y regularán el régimen de sustitución de su Presidente para los casos de vacante, ausencia o enfermedad. No obstante, en defecto de su regulación, éste será sustituido por el Vicepresidente, en caso de existir. Si hubiera más de uno, el de mayor grado o, en caso, el de mayor edad.

Artículo 136. Funciones.

1. Si en los estatutos o reglamentos federativos no se dispone de otro modo, corresponde al Presidente de la federación:

a) Ostentar la representación legal de la federación.

b) Presidir los órganos de gobierno y representación ejecutando los acuerdos de los mismos.

c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

e) Cualquier otra que le atribuyan los Estatutos y reglamentos federativos.

Artículo 137. La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Región de Murcia. En ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos, cuya elección se efectuará mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes federados de todos los estamentos de su modalidad deportiva.

Artículo 138. Funciones.

Son funciones exclusivas e indelegables de la Asamblea General:

a) Aprobar y modificar el presupuesto anual y su liquidación.

b) Aprobar y modificar sus estatutos.

c) Aprobar el plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.

d) Aprobar la convocatoria de elecciones para la Asamblea General y la Presidencia.

e) Elegir al Presidente.

f) Otorgar, en coordinación con la Dirección General competente en materia de deportes, la calificación de oficial a actividades y competiciones deportivas de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del presente Decreto.

g) Fijar la cuantía de las cuotas de afiliación, así como el coste de las licencias anuales.

h) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de los bienes o tomar dinero a préstamo, en los términos que se establezcan en los respectivos estatutos.

i) Decidir sobre la moción de censura del Presidente.

j) Aprobar los gastos de carácter plurianual y las cuentas anuales.

k) Cualesquiera otras que le encomienden sus estatutos o aquéllas que no vengan atribuidas expresamente a otros órganos.

Artículo 139. Régimen de sesiones.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia fijarán en sus estatutos el régimen de funcionamiento, de convocatorias y adopción de acuerdos de la Asamblea



General, y en todo lo no previsto en ellos, se estará a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

a) Es ordinaria la sesión que preceptivamente debe celebrar la Asamblea General una vez al año para decidir sobre cualquier materia de su competencia, y como mínimo, sobre el informe de la memoria de actividades anuales, la aprobación del programa de actividades para la temporada siguiente, la aprobación del nuevo presupuesto y la liquidación del presupuesto anterior.

b) Son extraordinarias todas las demás sesiones que celebre la Asamblea General y serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un número de miembros no inferior al 10 por 100 del total de los integrantes de la misma. En este último caso, entre la recepción de la solicitud y la celebración de la Asamblea General no pueden transcurrir más de quince días.

3. Si no se convocase la Asamblea General para el debate y resolución de aquellas cuestiones que estén relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de funciones públicas delegadas, la Dirección General competente en materia de actividad física y deporte, requerirá al Presidente de la federación para que la convoque. Si el Presidente no lo hiciera en el plazo de los quince días siguientes al de la recepción del requerimiento, la Dirección General podrá convocar directamente a la Asamblea General sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que el Presidente hubiera podido incurrir.

Artículo 140. Convocatorias.

1. La convocatoria de las Asambleas Generales se hará pública con quince días de antelación a la fecha de celebración en los tablones de anuncios de la federación, sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio que la federación considere oportuno y la obligatoria notificación individual a cada uno de sus miembros.

2. La convocatoria de la Asamblea General se comunicará, con carácter previo, a la Dirección General competente en materia de deportes que podrá designar ante la misma, un representante con voz, pero sin voto, cuando el orden del día incluya cualquier contenido relacionado con el ejercicio de las funciones públicas delegadas que ostente la federación.

3. En el escrito de la convocatoria se hará constar la fecha, la hora, el lugar de celebración y el orden del día, contemplando la posibilidad de celebrar una segunda y tercera convocatorias, acompañando además la documentación que contenga la información sobre las materias objeto de la sesión.

4. Si los estatutos no lo disponen de otro modo, la Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan, y estén presentes o representados un tercio de sus miembros y, en segunda convocatoria, cuando concurren el Presidente y Secretario, o quienes les sustituyan, cualquiera que sea el número de miembros presentes o representados.

Artículo 141. Adopción de acuerdos.

1. Para la adopción de acuerdos, la Asamblea General deberá quedar válidamente constituida en los términos previstos en los estatutos y, en su defecto, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo anterior.

2. Si los estatutos no lo disponen de otro modo, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por las mayorías previstas en el presente artículo.

3. Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, requiriendo mayoría cualificada los acuerdos relativos a la extinción de la federación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes, moción de censura y remuneración de los miembros de los órganos de representación.

4. Se entenderá que los acuerdos son adoptados por mayoría simple de los miembros presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

5. Se entenderá que los acuerdos son adoptados por mayoría cualificada cuando los votos afirmativos superen la mitad de los miembros que estén presentes o representados.

Artículo 142. Composición.

1. Los estatutos fijarán el número de representantes que integran la Asamblea General, sin que su número de miembros pueda ser superior a setenta.

2. Los estamentos deportivos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:

a) Clubes deportivos, entendiéndose como tales a las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas por personas físicas y/o jurídicas que, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas y/o la práctica de las mismas por sus asociados, participen o no en competiciones oficiales.

b) Deportistas, entendiéndose por tales a las personas físicas que practican una o varias especialidades deportivas competencia de la correspondiente federación.

c) Técnicos, entendiéndose por tales a las personas que estando en posesión de la correspondiente titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica de una o varias especialidades deportivas competencia de la federación.



d) Jueces y árbitros, entendiéndose por tales a las personas que, con las categorías que se determinen en los estatutos y reglamentos federativos y respetando las condiciones federativas, velan por la aplicación de las reglas del juego.

3. Los estatutos podrán prever la existencia de un estamento para otros colectivos o entidades interesadas, bien por las peculiaridades de la propia federación, bien por considerar conveniente que se integren en la misma aquellas personas con una vinculación especial a la actividad deportiva correspondiente. Deberán explicitarse, en su caso, los requisitos para la integración en este estamento.

4. La representación de los clubes deportivos ante la Asamblea General corresponderá a su Presidente o la persona que el club designe fehacientemente.

5. La representación de los restantes estamentos es personal, sin que pueda ser sustituida en el ejercicio de la misma.

6. Una misma persona no podrá ostentar más de una representación en la Asamblea General.

7. La presidencia de la Asamblea General la ostenta el Presidente de la federación, con voto de calidad en caso de empate.

8. Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

a) Expiración del periodo de mandato.

b) Fallecimiento.

c) Dimisión.

d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

e) Sanción disciplinaria o resolución judicial que comporte inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales o suspensión o revocación de la licencia federativa, por el tiempo que en cada caso determine la resolución condenatoria firme.

9. El Presidente, a iniciativa propia o petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, para informar de los temas que se soliciten.

Artículo 143. Proporcionalidad.

1. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones, que se distribuirán de forma que se garantice la existencia de un mínimo de dos representantes por cada estamento, con la excepción, en su caso, del estamento de otros colectivos o entidades interesadas, que podrá tener un único representante en la Asamblea General:

a) Clubes deportivos, entre el 40 y el 60 por 100.

b) Deportistas, entre el 20 y el 40 por 100.

c) Técnicos, entre el 5 y el 15 por 100.

d) Jueces y Arbitros, entre el 5 y el 15 por 100.

e) Otros colectivos o entidades interesadas, entre el 1 y el 10 por 100, en su caso.

2. Cuando, debido a las peculiaridades de una federación deportiva de la Región de Murcia, no exista en ella alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

3. Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, pasarán a ser automáticamente, salvo renuncia expresa, miembros de la Asamblea General y el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de estamentos.

4. En aquellas federaciones en las que exista más de una especialidad, la representación responderá a criterios de proporcionalidad atendiendo al número de licencias por estamento, garantizándose, al menos, la presencia de un miembro del estamento de clubes deportivos correspondiente a cada especialidad.

Artículo 144. Derechos y obligaciones de los miembros de la Asamblea General.

1. En los estatutos o reglamentos federativos se recogerán los derechos y obligaciones de los miembros de los órganos de gobierno y representación que, como mínimo serán los siguientes:

a) Derechos:

- Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- Participar en los debates de las sesiones.
- Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- Formular ruegos y preguntas.



- Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

b) Obligaciones:

- Asistir a las sesiones a las que sea convocado.
- Guardar sigilo con respecto a las materias que conozca en función de su cargo.
- No podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

Sección 5ª. Régimen Económico y Documental

Artículo 145. Régimen económico y patrimonial.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia están sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propios.
2. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única a excepción de los fondos provenientes de subvenciones o ayudas públicas que quedarán vinculados al cumplimiento de los fines para los que fueron concedidas.
3. Son recursos de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, entre otros, los siguientes:
 - a) Las cuotas de sus asociados.
 - b) Ingresos por expedición de licencias federativas.
 - c) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación, los beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
 - d) Los rendimientos de los bienes propios.
 - e) Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
 - f) Los préstamos o créditos que obtengan.

g) Cualesquiera otros que puedan serles atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

Artículo 146. Actividades económicas.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia, dispondrán de las siguientes facultades:

a) Promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, aplicando, en su caso, los beneficios económicos al desarrollo de su objeto social.

b) Comercializar su imagen corporativa y ejercer actividades industriales o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que, en ningún caso, puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la federación.

c) Gravar o enajenar sus bienes muebles o inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la federación y se autoriza por la Asamblea General.

2. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia, cuando sean perceptoras de ayudas públicas, necesitarán autorización expresa del titular de la Consejería competente en materia de deportes para aprobar presupuestos deficitarios y gravar o enajenar inmuebles financiados en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

3. El patrimonio de las federaciones deportivas de la Región de Murcia estará compuesto por todos los bienes de titularidad propia.

4. En caso de extinción, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, llevando a cabo la Dirección General competente en materia de deportes el control sobre el destino concreto del mismo.

Artículo 147. Contabilidad.

Las federaciones deportivas de la Región de Murcia ajustarán su contabilidad a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de conformidad con la normativa que les es aplicable.

Artículo 148. Cuentas anuales.

1. Al cierre de cada ejercicio, las federaciones deportivas deberán confeccionar las cuentas anuales de la entidad, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria económica.

2. Las cuentas anuales deberán ser firmadas por el Presidente y en su caso, el Secretario y el Tesorero de la federación o de no existir éstos, por quien realice sus funciones.

Artículo 149. Rendición de cuentas.



1. Los Presidentes de las federaciones rendirán cuentas anualmente ante la dirección general competente en materia de actividad física y deporte en el plazo de treinta días siguientes a la aprobación de las cuentas en la Asamblea General, y en todo caso, antes del 1 de julio de cada año.

2. La rendición de cuentas comprenderá los siguientes documentos:

- a) Las cuentas anuales.
- b) La memoria deportiva.
- c) La liquidación del presupuesto.
- d) El presupuesto para el año en curso.

3. La Dirección General competente en materia de deportes podrá establecer un plan anual de auditorías financieras y, en su caso, de gestión. Asimismo, podrá someter a las federaciones a verificaciones contables e informes de revisión limitada sobre determinados aspectos del estado de gastos o ingresos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 150. Régimen Documental.

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, que deberán recogerse preferentemente en soporte informático, los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Personas físicas federadas, con indicación del nombre y apellidos, D.N.I, domicilio, fecha de nacimiento, fecha de alta y baja y fecha de validez de la licencia en vigor. Este Libro deberá estar separado por estamentos, y en su caso, por Secciones dentro de los estamentos.
- b) Libro de Registro de Personas jurídicas federadas, clasificado por Secciones, en el que deberán constar denominaciones de las mismas, su C.I.F., su domicilio social y nombre y apellidos de los Presidentes y demás miembros del órgano de administración y gestión que puedan existir en su caso. Se consignarán, asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.
- c) Libro de Actas, donde se consignarán las reuniones que celebre la Asamblea General y demás órganos que se prevean en sus estatutos, así como los asuntos tratados, acuerdos y votos particulares si los hubiere. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y Secretario del órgano, o en su defecto, por quien realice esta función.

d) Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, ingresos y gastos de la federación, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

e) Todos aquellos libros auxiliares que consideren oportunos para un mejor desenvolvimiento de su fin.

2. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán presentar al órgano competente de la Comunidad Autónoma un programa anual de actividades y presupuesto, así como una memoria de las actividades realizadas en el ejercicio, en el plazo de los treinta días siguientes a su aprobación por la Asamblea General.

Artículo 151. Organización de competiciones oficiales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, la organización de las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico corresponde a las federaciones deportivas de la Región de Murcia, o por encomienda o autorización de éstas a los clubes deportivos, instituciones públicas y otras entidades privadas de carácter social, cultural o comercial.

Artículo 152. Competiciones oficiales de ámbito nacional e internacional.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia canalizarán la presencia de la Región de Murcia en las competiciones deportivas oficiales de carácter nacional, celebradas dentro y fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Para su participación en dichas actividades y competiciones, así como en las de ámbito internacional, las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán integrarse en las federaciones deportivas nacionales correspondientes.

2. Las normas y reglamentos de las federaciones deportivas españolas e internacionales serán de aplicación a las federaciones deportivas de la Región de Murcia, a sus clubes y demás entidades deportivas afiliadas en materia disciplinaria y competitiva, cuando actúen en competiciones de ámbito nacional o internacional.

3. Para organizar, solicitar o comprometer actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán notificarlo previamente a la Dirección General competente en materia de Deportes.

Sección 6ª. Miembros de las federaciones deportivas

Artículo 153. Requisitos.

1. Podrán integrarse en una federación deportiva de la Región de Murcia y obtener la correspondiente licencia federativa, en los términos definidos en el artículo 24 del presente Decreto:

a) Los clubes y secciones deportivas.

b) Los deportistas.



c) Los técnicos.

d) Los jueces y árbitros.

2.- En el caso de que los estatutos de la federación prevean la existencia de un estatuto para otros colectivos o entidades interesadas, los miembros pertenecientes a este estatuto también podrán obtener licencia federativa, en los términos fijados en los estatutos de la federación.

Artículo 154. Derechos y obligaciones.

1. Las personas físicas o jurídicas integradas en la correspondiente federación tendrán los siguientes derechos:

a) Participación en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación y ser elegido para los mismos, en las condiciones establecidas en este Decreto y demás disposiciones que sean de aplicación.

b) Estar representados en la Asamblea General con derecho a voz y voto.

c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco establecido en los estatutos y reglamentos federativos.

d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la federación.

e) Ser informado sobre las actividades de la federación.

f) Separarse libremente de la federación.

g) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la federación, y de cualesquiera otros órganos colegiados que pudieran existir, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

h) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

i) A impugnar los acuerdos de los órganos de la federación que estime contrarios a la Ley 8/2015, a este Decreto, a los estatutos y reglamentos de la federación y demás disposiciones que les sean de aplicación.

j) Aquellas otras que se le reconozcan por la Ley 8/2015, por el presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias de desarrollo de aquella, por sus estatutos y reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

2. Las personas físicas o jurídicas integradas en la correspondiente federación tendrán los siguientes deberes:

a) Acatar las prescripciones contenidas en los estatutos, reglamentos y acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la federación.

b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.

c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la federación.

d) Acudir a las selecciones deportivas autonómicas y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo, cuando sean convocados por la correspondiente Federación.

e) Aquellos otros que le vengan impuestos por la Ley 8/2015, por el presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias de desarrollo de aquella, por sus estatutos y reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

3. De conformidad con el artículo 84 de la Ley 8/2015, del Deporte de la Región de Murcia, todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico, estarán obligados a someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, en los supuestos y las condiciones que establece la legislación vigente. Los análisis de las muestras tomadas en los controles antidopaje deben realizarse en laboratorios reconocidos oficialmente.

Sección 7ª. Régimen Electoral

Artículo 155. El Reglamento electoral federativo.

Las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán aprobar, conforme a lo previsto en la legislación vigente y en sus normas estatutarias, un Reglamento electoral, que, respetando el régimen general contenido en este Decreto, regule el proceso de elecciones, atendiendo a sus propias particularidades organizativas y funcionales y en el que necesariamente se hará referencia a los siguientes extremos:

a) Formación del censo electoral.

b) Publicidad de la convocatoria del proceso electoral.

c) Calendario marco de las elecciones que habrá de respetar, en todo caso, los plazos que se establecen en este Decreto.

d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral federativa.



- e) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por cada estamento y, en su caso, por modalidades o especialidades deportivas.
- f) De existir más de una, circunscripciones electorales y criterio de reparto entre ellas.
- g) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de las candidaturas.
- h) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- i) Regulación del voto por correo.
- j) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.
- k) Horario de votaciones a miembros de la Asamblea General, que no podrá ser inferior a seis horas, divididas entre mañana y tarde.
- l) Reglas para la elección de Presidente, con indicación expresa de que en el caso de que exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado Presidente.
- m) Régimen de la moción de censura y de la cuestión de confianza.
- n) Sustitución de las bajas o vacantes.

Artículo 156. Celebración de elecciones.

1. Una vez constituida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 a 127 del presente Decreto, la federación deberá proceder a la elección de sus órganos de gobierno y representación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de sus estatutos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las federaciones deportivas de la Región de Murcia procederán a la convocatoria y celebración de las elecciones de sus respectivas Asambleas Generales y Presidentes cada cuatro años, coincidiendo con el año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.
3. El calendario del proceso electoral será fijado por cada federación conforme al presente Decreto y restantes previsiones contenidas en su Reglamento electoral.
4. Las elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente de una federación deportiva de la Región de Murcia no podrán tener lugar en días de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial relativas a modalidades o especialidades deportivas propias de dicha federación.

5. La interposición de cualquier reclamación o recurso no suspende el proceso electoral, salvo que así lo acuerde la Junta Electoral federativa, el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia o, en su caso, el órgano jurisdiccional competente.

Una vez levantada la suspensión que, en su caso, se acuerde, la Junta Electoral federativa introducirá en el calendario electoral las modificaciones que resulten necesarias.

Artículo 157. Electores y elegibles.

1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos, por los distintos estamentos:

a) Clubes y secciones deportivas: los inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan desarrollado en la temporada anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva vinculada a la federación correspondiente y tenga actividad deportiva en el momento de la convocatoria de las elecciones.

b) Deportistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

c) Técnicos: los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores.

d) Jueces y Árbitros: los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

e) En el supuesto de que existiera un estamento para otros colectivos o entidades interesadas, la condición de electores y elegibles se determinará en el Reglamento Electoral federativo

2. Para ser elector o elegible para los órganos de gobierno, todos los componentes de los distintos estamentos federativos deberán estar en posesión de licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria de elecciones. Este requisito no será exigible en el caso de celebración de elecciones a las que se refiere el artículo 156.1, siendo suficiente a tal efecto acreditar que se posee licencia federativa en vigor.

3. Los requisitos exigidos para ser elector o elegible a los órganos de gobierno y representación federativos vendrán referidos a la fecha de convocatoria de las elecciones.

Artículo 158. Órganos electorales federativos.

Integran la organización electoral federativa: la Comisión Gestora de la federación, la Junta Electoral federativa y las Mesas electorales.



Artículo 159. Comisión Gestora.

1. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar la federación durante el proceso electoral y su Presidente los es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.
2. La composición y la forma de designar a los miembros de la Comisión Gestora se establecerá en los respectivos Reglamentos electorales federativos.
3. No obstante, la convocatoria de elecciones conlleva la disolución de los órganos federativos de gestión que pasarán a constituirse en Comisión Gestora hasta que dicha Comisión sea designada en la forma establecida en el Reglamento Electoral federativo.
4. La Comisión Gestora asumirá las funciones de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad.
5. La Comisión Gestora pondrá a disposición de las Mesas Electorales y de la Junta Electoral federativa los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones, entre ellos las papeletas y sobres necesarios para la celebración de las votaciones, los que, asimismo, se facilitarán directamente a cualquier federado que lo solicite.
6. La Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación del Presidente de la federación deportiva.

Artículo 160. Junta Electoral Federativa.

1. La Junta Electoral federativa es el órgano encargado de controlar que los procesos electorales de las federaciones deportivas se ajustan a la legalidad.
2. Estará integrada como mínimo por tres miembros elegidos, con sus suplentes, por la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, entre personas pertenecientes o no al ámbito federativo, ajenos al proceso electoral y que no hayan ostentado cargos en dicho ámbito durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Juntas Electorales. La propia Asamblea designará, entre los elegidos, a su Presidente y Secretario.
3. Los miembros de la Junta Electoral federativa deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento electoral y, asimismo, podrán ser recusados cuando concurra alguna de las causas previstas en la normativa de procedimiento administrativo común.
4. La designación de miembros de la Junta Electoral podrá ser impugnada ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

5. La Junta Electoral continuará en sus funciones hasta el siguiente proceso electoral en que volverá a elegirse una nueva.

6. Si alguno de los miembros de la Junta Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.

7. La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

a) Admisión y proclamación de las candidaturas.

b) Conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral.

c) La proclamación de los miembros electos de la Asamblea General y del Presidente de la federación.

8. De todas las sesiones de la Junta Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. Se conservará toda la documentación de las elecciones, que habrá de archivar, al término de las mismas en la sede de la federación.

9. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral se expondrán en la sede de la federación.

Artículo 161. Mesas electorales.

1. Para la elección de miembros de la Asamblea General se constituirán las correspondientes Mesas Electorales integradas por un miembro de cada estamento deportivo y otros tantos suplentes. La designación será mediante sorteo, que celebrará la Junta Electoral federativa en la fecha indicada en el calendario. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, los miembros de la Junta Electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora.

2. Será designado Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y Secretario, el más joven.

3. Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, deben comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral federativa.

4. Los candidatos podrán designar representantes para que, previa autorización de la Junta Electoral federativa, actúen como interventores.

5. Son funciones de la Mesa Electoral:

a) Comprobar la identidad de los votantes.



b) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto.

c) Proceder al escrutinio y recuento de los votos.

d) En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

6. Al término de la sesión se levantará acta de la misma por el Secretario de la Mesa, en la que se relacionarán los electores participantes, votos válidos emitidos, votos en blanco y votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la misma.

7. El acta a que se refiere el apartado anterior se firmará por el Presidente y el Secretario de la Mesa, los interventores o representantes de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la documentación al Presidente de la Junta Electoral federativa.

Artículo 162. Elecciones a Presidente.

1. Los candidatos a la presidencia de una federación deportiva de la Región de Murcia, deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Ser miembro de la Asamblea General.

b) Ser propuesto, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la Asamblea General.

2. Las candidaturas se formalizarán, ante la Junta Electoral federativa, mediante escrito al que se adjuntará la relación de los miembros de la Asamblea que avalen la candidatura.

3. Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral federativa comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas, transcurridas las cuales se proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Junta Electoral federativa, la que en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

5. La elección del Presidente tendrá lugar mediante un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría cualificada de

los miembros presentes o representados de la Asamblea, en segunda votación bastará el voto de la mayoría simple de los miembros presentes o representados en la sesión.

Artículo 163. Cese del Presidente.

Cuando el Presidente de una federación deportiva cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se convocará una Asamblea General extraordinaria en la cual se elegirá nuevo Presidente, en el plazo que prevean los estatutos de la federación, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 164. Moción de censura.

1. Podrán promover una moción de censura contra el Presidente los miembros de la respectiva Asamblea General que representen al menos una tercera parte de sus componentes electos, debiendo proponerse un candidato alternativo a la presidencia en el momento de presentar la moción.
2. De prosperar una moción de censura, para la que se requerirá el voto favorable de la mayoría cualificada de la Asamblea General, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de dicho órgano y elegido nuevo Presidente.
3. Caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la celebración de la Asamblea en que aquella fue desestimada.
4. El debate sobre la moción de censura lo presidirá, a los meros efectos de moderar y dirigir la reunión, el miembro de la Asamblea General de mayor edad.
5. Los estatutos de la federación regularán el procedimiento para promover la moción de censura y los plazos para la convocatoria de la Asamblea General en sesión extraordinaria, que no podrá exceder de quince días.

Sección 8ª. Régimen Disciplinario

Artículo 165. Potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria de las federaciones deportivas de la Región de Murcia se ejercerá de conformidad con lo establecido en el Título XI de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, en el presente Decreto y en sus disposiciones estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas.
2. De conformidad con el artículo 88.2, letra a) de la Ley 8/2015, el régimen disciplinario regulado en este Título es el que corresponde a las federaciones deportivas sobre todas las personas físicas o jurídicas federadas.

Artículo 166. Órganos disciplinarios.



1. Los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Región de Murcia son el Comité Disciplinario y el Comité de Apelación, cuya composición será determinada por los estatutos de la federación.
2. Estos órganos gozarán de independencia y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser cesados de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en este Decreto para los cargos directivos.
3. Los Presidentes de estos órganos serán nombrados por la Asamblea General de la federación, a propuesta del Presidente de la misma. El resto de miembros serán designados en la forma que se determine en los estatutos de la federación.
4. Los miembros de estos Comités no podrán desempeñar cargo directivo alguno en cualquiera de los clubes participantes en las distintas competiciones organizadas por la correspondiente federación.
5. Las vacantes que se produzcan durante la temporada deportiva por cese, ausencia o enfermedad de alguno de los miembros del Comité, serán cubiertas en la forma prevista en los estatutos de la federación o, en su defecto, por quien designe el Presidente del órgano disciplinario.
6. En el supuesto de cese, ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido en la forma prevista en los estatutos federativos, y en su defecto, por el Vicepresidente si lo hubiere, o por la persona de mayor edad del órgano.
7. En el supuesto de cese del Presidente del órgano disciplinario, deberá someterse a la Asamblea General la designación de un nuevo Presidente del correspondiente órgano disciplinario.

Artículo 167. Abstención y recusación.

1. Serán de aplicación a los miembros de los órganos disciplinarios, al instructor del procedimiento y al órgano o persona que, en su caso, realice las actuaciones previas al mismo, las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en la normativa de procedimiento administrativo común.
2. La abstención o recusación se planteará ante el Presidente del correspondiente órgano disciplinario, o en el caso de que se trate del propio Presidente, ante el Presidente de la federación debiendo la misma resolverse en el plazo de tres días.

Artículo 168. Competencias de los órganos disciplinarios.

1. Sin perjuicio de las competencias propias del Comité de Disciplina deportiva de la Región de Murcia, el Comité Disciplinario conocerá de las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición que sean de competencia de la correspondiente federación, así como de las conductas deportivas tipificadas como infracción en la Ley 8/2015, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de la correspondiente federación.

2. El Comité de Apelación conocerá de los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por el Comité Disciplinario.

Artículo 169. Adopción de acuerdos.

1. Durante la temporada oficial, los órganos disciplinarios se reunirán, al menos, una vez en semana, adoptando sus acuerdos por mayoría de miembros asistentes y dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente y, en su ausencia, el de quién ejerza como tal.

2. Los acuerdos del Comité Disciplinario serán recurribles ante el Comité de Apelación en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación o publicación.

3. Los acuerdos del Comité de Apelación son recurribles ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, en los términos previstos en la normativa aplicable a éste.

Artículo 170. Recursos.

Contra las resoluciones definitivas en materia disciplinaria de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, cabe recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, cuya resolución agotará la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

Artículo 171. Condición de interesado

En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas titulares de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados con las resoluciones que pudieran adoptarse.

Artículo 172. Efectos de las sanciones

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.

b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.



- c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

Artículo 173. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria se ejercerá mediante el procedimiento establecido en los estatutos de la federación que deberán respetar, en todo caso, el régimen establecido en la Ley 8/2015 y en este Decreto.

Artículo 174. Imposición de sanciones.

La aplicación de las graduaciones de los cuadros de infracciones y sanciones establecidas deberá atribuir a la infracción cometida una sanción concreta y adecuada, aun cuando los estatutos federativos prevean como infracciones los incumplimientos totales o parciales de las obligaciones o prohibiciones establecidas en ellos.

Artículo 175. Transparencia del procedimiento.

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.
2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.
3. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, cada procedimiento disciplinario que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 176. Aplicación y eficacia de las sanciones.

1. Sólo se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones tipificadas en la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos federativos con anterioridad al momento de su comisión.

2. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

3. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

4. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

5. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Artículo 177. Prescripción y caducidad del procedimiento.

1. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento disciplinario. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones.

En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

2. Transcurrido un mes desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haber sido notificada al imputado su resolución, se declarará la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones notificándose al imputado.

Artículo 178. Reconocimiento de responsabilidad.

1. Iniciado un procedimiento disciplinario, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

3. Los estatutos o reglamentos federativos podrán contemplar la aplicación de reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, cuando el pago de la misma se realice dentro de los plazos fijados al efecto.

Estas reducciones, en su caso, deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento disciplinario.



Artículo 179. Forma de iniciación.

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del Comité Disciplinario, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. A efectos del presente Decreto, se entiende por:

a) Propia iniciativa: la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

b) Petición razonada: la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

c) Denuncia: el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de un órgano de la federación la existencia de un determinado hecho que pudiera ser constitutivo de infracción.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

Artículo 180. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Las actuaciones previas se realizarán por el órgano o persona que, según los estatutos de la federación deportiva, tenga atribuida estas competencias o, en su defecto, por la persona que determine el Comité Disciplinario de la Federación.

Artículo 181. Acuerdo de iniciación.

1. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Expresa indicación del régimen de recusación de los miembros del Comité disciplinario y del instructor del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el presente Decreto.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

g) Nombramiento del instructor, que será licenciado en Derecho, salvo que los estatutos de la federación atribuyan la competencia para instruir procedimientos disciplinarios a un órgano o persona concreta.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 182. Medidas de carácter provisional.



1. Los estatutos y reglamentos federativos podrán prever las concretas medidas provisionales que podrá adoptar el instructor del procedimiento o el órgano competente para resolver, cuando resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. En todo caso, estas medidas provisionales deberán adoptarse mediante acuerdo motivado y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 183. Actuaciones y alegaciones.

1. Los interesados dispondrán, en todo caso, de un plazo, que se fijará en los estatutos o reglamentos federativos, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculcado en la propuesta de resolución.

Artículo 184. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido al efecto, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean declaradas improcedentes.

3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 185. Propuesta de resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 186. Audiencia.

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados pueden obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.
2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.
3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Artículo 187. Resolución.

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.
2. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de 10 días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

3. El órgano competente dictará resolución en el plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución y será motivada, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.
4. La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.
5. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración



jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele el plazo que al efecto se determine en los estatutos o reglamentos federativos.

6. Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

7. Las resoluciones se notificarán a los interesados, en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo común.

Artículo 188. Procedimiento simplificado.

Para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el supuesto de que el Comité Disciplinario considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado.

Artículo 189. Tramitación del procedimiento simplificado.

1. La iniciación se producirá, por acuerdo del Comité Disciplinario en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo que se determine en los estatutos o reglamentos federativos, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá al Comité disciplinario para resolver, que en el plazo de quince días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses desde que se inició.

Artículo 190. Procedimiento de urgencia.

Para aquellas pruebas o competiciones deportivas que, por su naturaleza, requieran el acuerdo perentorio de los órganos disciplinarios deportivos, se preverá en los estatutos un procedimiento de urgencia, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

Capítulo II. Clubes Deportivos

Artículo 191. Definición.

1. De conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Ley 8/2015 de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, son clubes deportivos las entidades privadas de naturaleza asociativa cuyo domicilio radique en la Región de Murcia, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas por personas físicas y/o jurídicas que, adscritas a la correspondiente federación deportiva e inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas y/o la práctica de las mismas por sus asociados en competiciones o actividades deportivas.

2. Los clubes deportivos, tras su inscripción previa en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, deberán adscribirse a las federaciones deportivas correspondientes a todas las modalidades deportivas que promocionen y/o practiquen.

3. Los estatutos de los clubes deportivos configurarán su estructura interna y régimen de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos y establecerán el régimen de elección de todos los órganos de representación y administración mediante sufragio libre, directo, igual y secreto de todas las personas asociadas.

Artículo 192. Régimen Jurídico.

1. Los clubes deportivos de la Región de Murcia se registrarán por lo dispuesto en la Ley 8/2015, por el presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias de desarrollo de aquélla, por sus propios estatutos y reglamentos así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos, gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus miembros, y tienen plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La denominación de un club deportivo queda reservada expresamente para las asociaciones configuradas conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 193. Denominación.

1. La denominación de los clubes deportivos deberá ser congruente con sus fines estatutarios y no podrán ser utilizadas denominaciones idénticas a las de otras ya registradas, ni tan semejantes que se presten a confusión. No podrán emplearse términos que hagan referencia a organismos oficiales o a personas jurídico públicas, ni las que el Ordenamiento Jurídico reserva para figuras que no tengan la naturaleza jurídica de asociaciones o que vengan referidas a los órganos de gobierno o administración de las



mismas, de forma que induzca a error o confusión sobre la naturaleza o forma jurídica de la entidad.

2. No podrán utilizarse, en ningún caso, los símbolos, emblemas y denominaciones olímpicos ni de otras entidades públicas o privadas sin la autorización de los organismos pertinentes.

3. El Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dará protección al nombre y, en su caso, a los símbolos de los clubes deportivos.

Sección 1ª. Constitución, disolución y revocación

Artículo 194. Constitución.

1. Los clubes deportivos de la Región de Murcia, se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas y/o jurídicas, que habrá de formalizarse mediante Acta fundacional, en documento público o privado, que deberá contener:

a) Nombre y apellidos de los promotores si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad, el domicilio y el número de identificación fiscal.

b) La voluntad de los promotores de constituir un club deportivo, su denominación y los pactos que, en su caso, hubiesen establecido.

c) Acuerdo por el que se aprueben los estatutos que regirán el funcionamiento del club deportivo y texto autorizado de los mismos, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del presente Decreto.

d) Lugar y fecha de otorgamiento del Acta, firma de los promotores o de sus representantes, en el caso de personas jurídicas.

e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno que representan al club deportivo.

2. Los clubes deportivos adquieren personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento de su constitución y, para su reconocimiento oficial deberán inscribir el Acta fundacional y sus Estatutos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del presente Decreto en el que se regula el citado Registro.

3. La existencia de un club deportivo se acreditará mediante certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 195. Disolución.

1. Son causas de disolución de los clubes deportivos las siguientes:

- f) Por la voluntad de sus asociados aprobada en Asamblea General convocada a tal efecto.
- g) Por revocación de su reconocimiento.
- h) Por resolución judicial.
- i) Por integración en otro club deportivo.
- j) Por las demás causas previstas en sus propios estatutos y en el Ordenamiento Jurídico.

2. En caso de disolución, los liquidadores nombrados al efecto solicitarán la cancelación de los asientos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde el acuerdo de disolución, debiendo estarse a lo dispuesto en el presente Decreto sobre el citado Registro.

3. Los estatutos de los clubes deportivos deberán prever el destino que se dará al patrimonio neto del club, que en todo caso habrá de ser destinado a fines similares de carácter deportivo.

Artículo 196. Revocación.

El titular de la Dirección General competente en materia de actividad física y deportes, podrá revocar motivadamente, el reconocimiento e inscripción registral de un club deportivo, cuando desaparezcan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento e inscripción registral, incluido el incumplimiento de alguno de los fines de objeto deportivo que justificaron la constitución del club deportivo.

Sección 2ª. De los asociados

Artículo 197. Clases de asociados en un club deportivo

1. Podrán existir, entre otras, las siguientes clases de asociados:

- a) Socios.
- b) Abonados o colaboradores.
- c) Deportistas.
- d) Técnicos.



2. Los socios son, en su caso, los fundadores o promotores, o cualquier persona incorporada posteriormente al club, e incluidas, como tales, en el Libro de Registro de socios.

3. Los abonados o colaboradores son personas físicas o jurídicas que colaboran en el desarrollo de las actividades del club, bien mediante la aportación de fondos económicos, bien aportando su propio trabajo no remunerado.

4. Los deportistas son quienes se incorporan al club y desarrollan y practican la modalidad deportiva correspondiente y estando en posesión, en su caso, de la correspondiente licencia federativa, tramitada por el club.

5. Los técnicos son quienes se incorporan al club y ejercen, entre otras, funciones de dirección y entrenamiento de los deportistas en los correspondientes equipos del club, estando en posesión de la correspondiente titulación oficial y, en su caso, de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 198. Libertad de asociación y menores de edad.

1. La integración en un club deportivo de la Región de Murcia, es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en sus estatutos.

2. Para la integración de personas físicas menores de edad, se precisará autorización expresa de los padres o personas que ejerzan la patria potestad o tutela.

Artículo 199. Derechos y Obligaciones de los asociados.

1. Son derechos de los asociados:

a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.

b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

2. Son deberes de los asociados:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 200. Pérdida de la condición de asociado.

Los estatutos de los clubes deportivos deberán regular las causas que motiven la pérdida de la condición de asociado, pudiendo establecerse distintas causas en función de las clases de asociados.

Sección 3ª. Estatutos y reglamentos

Artículo 201. Estatutos y reglamentos.

1. Los estatutos de los clubes deportivos, que no podrán ser contrarios al Ordenamiento Jurídico, deberán regular, como mínimo, las materias recogidas en el artículo 61 de la Ley 8/2015.
2. Los clubes deportivos podrán aprobar los reglamentos internos que estimen necesario para el buen funcionamiento de los mismos.

Artículo 202. Aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos.

1. Los estatutos de los clubes deportivos sólo podrán ser aprobados o modificados por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, convocada específicamente con tal objeto.
2. Los reglamentos, salvo que se indique otra cosa en los Estatutos, serán aprobados y modificados por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, convocada específicamente con tal objeto.
3. Los estatutos y reglamentos, así como sus modificaciones, una vez aprobados administrativamente, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicha inscripción producirá la entrada en vigor de los mismos.

Sección 4ª. Organos de Gobierno, Representación y Administración

Artículo 203. Organos de Gobierno, Representación y Administración.

1. En todo club deportivo existirán, al menos, los órganos siguientes:



a) Asamblea General.

b) Presidente.

c) Junta Directiva.

2. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos en cuyo caso, deberán regular su régimen de funcionamiento y competencias.

Artículo 204. La Asamblea General.

1. La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación del club deportivo, está integrada por todas las clases de asociados y adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna.

2. Los estatutos del club podrán prever que la Asamblea General esté integrada por miembros compromisarios elegidos por los asociados mediante sufragio libre, directo y secreto.

3. Corresponde a la Asamblea General:

a) Elegir Presidente mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

b) Elegir a los miembros de los órganos electorales.

c) Aprobar la memoria anual y la liquidación de las cuentas del ejercicio anterior.

d) Aprobar las cuentas anuales y el presupuesto de ingresos y gastos del club deportivo.

e) Fijar las condiciones y formas de admisión de las diferentes clases de asociados.

f) Acordar las cuantías de las cuotas que han de satisfacer las diferentes clases de asociados.

g) Aprobar los reglamentos del club deportivo y sus modificaciones, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

h) Ratificar la pérdida de la condición de las diferentes clases de asociados por sanción.

i) Disponer y enajenar los bienes del club deportivo, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deudas o de parte alícuota patrimonial.

j) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos sancionadores de la Junta Directiva.

k) Cualquier otra función que le sea atribuida por los estatutos del club deportivo o por la legislación aplicable.

Artículo 205. Régimen de sesiones.

1. Los estatutos del club deportivo regularán el régimen de funcionamiento, de convocatorias y adopción de acuerdos de la Asamblea General, con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el presente Decreto.

2. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

a) Es ordinaria la sesión que preceptivamente debe celebrar la Asamblea General una vez al año para decidir sobre cualquier materia de su competencia, y como mínimo, sobre el informe de la memoria de actividades anuales, la aprobación del proyecto de actividades para la temporada siguiente, la aprobación del nuevo presupuesto y la liquidación del presupuesto anterior.

b) Son extraordinarias todas las demás sesiones que celebre la Asamblea General y serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un número de miembros no inferior al 10 por 100 del total de los integrantes de la Asamblea General. En este último caso, entre la recepción de la solicitud y la celebración de la Asamblea no pueden transcurrir más de quince días.

3. Si los estatutos no lo disponen de otro modo, la Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren el Presidente y Secretario o quienes les sustituyan y además, presentes o representados, un tercio de sus miembros, y en segunda convocatoria, cuando concurren el Presidente y Secretario o quienes les sustituyan cualquiera que sea el número de presentes o representados.

4. Para la adopción de acuerdos, la Asamblea General deberá quedar válidamente constituida en los términos previstos en los estatutos y, en su defecto, en los términos previstos en el apartado anterior.

5. Si los estatutos no lo disponen de otro modo, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por las mayorías previstas en el presente artículo.

6. Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

7. Requerirán mayoría cualificada los acuerdos relativos a disolución del club deportivo, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes la moción de censura y la remuneración de los miembros del órgano de representación, así como aquellas materias que se prevean expresamente en los estatutos. Se entenderá que los acuerdos son adoptados por mayoría cualificada cuando los votos afirmativos superen la mitad de los miembros que estén presentes o representados.

Artículo 206. El Presidente.



1. El Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal y preside los órganos de gobierno, representación y administración ejecutando, en su caso, los acuerdos de los mismos.

2. En caso de cese del Presidente por cualquier causa, se convocará a la Asamblea General en sesión extraordinaria en un plazo máximo de dos meses, a fin de proceder a la elección de nuevo Presidente. Los estatutos regularán el régimen de sustitución del Presidente durante este periodo.

3. Corresponde al Presidente:

a) Nombrar y cesar libremente a los miembros de la Junta Directiva.

b) Convocar y presidir la Asamblea General y la Junta Directiva.

c) Ostentar la representación legal del club deportivo ante toda clase de Organismos públicos y privados.

d) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

e) Desempeñar las funciones y cumplir los deberes que le son propios.

f) Gestionar y representar los intereses del club deportivo, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General.

4. Las facultades del Presidente se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades del club deportivo, siempre que no requieran, conforme a los estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Artículo 207. La Junta Directiva.

1. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del club deportivo, al frente de la cual estará el Presidente y de la que formarán parte, al menos, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un vocal.

2. Para ser miembro de la Junta Directiva, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en algún motivo de incompatibilidad que establezca el Ordenamiento Jurídico.

3. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás disposiciones del club deportivo por su exacto cumplimiento.
 - b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
 - c) Adoptar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines del club, así como establecer los medios y procedimientos pertinentes a tal fin.
 - d) Elaborar el presupuesto, la memoria y las cuentas anuales del club deportivo.
 - e) La contratación de servicios y personal en general.
 - f) Acordar la imposición de sanciones a las personas sometidas a la disciplina del club deportivo.
 - g) Cualquier otra función que le sea atribuida por los estatutos o por la legislación aplicable.
4. Los estatutos del club deportivo regularán el régimen de funcionamiento, de convocatorias y adopción de acuerdos de la Junta Directiva, con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el presente Decreto.
5. Los miembros de la Junta Directiva pueden recibir retribuciones en función del cargo siempre y cuando esté previsto en sus estatutos y conste en las cuentas anuales aprobadas en Asamblea General.

Sección 5ª. Régimen Electoral

Artículo 208. Elección del Presidente.

1. El Presidente será elegido por la Asamblea General, de entre sus asociados, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.
2. La Asamblea General, constituida en sesión extraordinaria, acordará la apertura del proceso electoral convocando elecciones y fijará el plazo para la presentación de candidaturas.

Artículo 209. Órganos del proceso electoral.

Son órganos del proceso electoral los siguientes:

- a) La Junta Electoral.
- b) La Mesa Electoral.

Artículo 210. La Junta Electoral.

1. La Asamblea General, en la misma sesión en que acuerde la apertura del proceso electoral, elegirá por sorteo a tres asambleístas que no vayan a presentarse como



candidatos, para que integren la Junta Electoral con el carácter de titulares, y a otros tres con el de suplentes de los anteriores.

Si alguno de ellos, después de su nombramiento como miembro de la Junta Electoral decidiera presentar su candidatura, automáticamente cesará en su condición de miembro de dicha Junta, siendo sustituido por el primero de los suplentes.

2. Serán funciones de la Junta Electoral las siguientes:

- a) Aprobar el censo de electores.
- b) Admitir y proclamar las candidaturas.
- c) Resolver las impugnaciones, reclamaciones y cuantas incidencias se presenten relativas al desarrollo del proceso electoral.

3. Los estatutos del club regularán el régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos de la Junta Electoral, con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 211. La Mesa Electoral.

1. La Asamblea General, tras la aceptación de las candidaturas por la Junta Electoral, procederá a un sorteo, entre los asambleístas que no sean candidatos ni miembros de la Junta Electoral, para la designación de los tres miembros que vayan a integrar la Mesa Electoral.

2. A continuación se procederá a la constitución de la Mesa Electoral, que estará presidida por el miembro de mayor edad de los elegidos, actuando como Secretario el más joven.

3.- Son funciones de la Mesa Electoral las siguientes:

- a) Comprobar la identidad de los votantes.
- b) Recoger las papeletas de los votos y depositarlos en la urna preparada al efecto, que deberá estar debidamente cerrada.
- c) Redactar, a través de su Secretario, el Acta correspondiente, en la que deberá constar el número de electores, votos válidos emitidos, votos nulos, el resultado de la votación y las incidencias y reclamaciones que se produzcan. El Secretario firmará el acta con el Presidente de la Mesa Electoral y los representantes de los candidatos que hayan intervenido en el escrutinio en calidad de interventores.

d) Remitir copia del acta, dentro de las 24 horas siguientes, a la Junta Electoral.

Artículo 212. Voto por correo.

1. El voto por correo se efectuará en sobre postal adecuado para enviar documentación y papeletas de voto, haciendo constar en su exterior el oportuno remite.

El sobre llevará en su interior:

a) Escrito del interesado en el documento oficial que emita el club deportivo, con firma autógrafa, indicando la emisión del voto por correo.

b) Fotocopia del D.N.I. y del carné de socio del club deportivo.

c) Otro sobre cerrado con la papeleta oficial del voto.

2. Los sobres que no tengan en su interior la referida documentación serán anulados. Igualmente serán anulados los sobres de aquellos electores que, habiendo votado por correo, lo hubieren hecho también personalmente.

3. El voto deberá tener entrada, necesariamente, en la correspondiente Mesa Electoral antes del inicio de la votación.

4. Los sobres con los votos por correo se depositarán en la urna al finalizar las votaciones de socios presentes y antes de que voten los miembros de la Mesa.

Artículo 213. Las votaciones.

1. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio libre, igual directo y secreto de todas las personas con derecho a voto, en papeletas de tamaño único facilitadas por la Junta Electoral a los socios, que deberán cumplimentarlas en la forma que se determine.

2. Los integrantes de la Junta Electoral y de la Mesa ejercerán su derecho a voto, si lo tuvieren, en último lugar.

3. Terminada la votación, se procederá al recuento de los votos en presencia de los representantes o interventores de cada una de las candidaturas que hubieran hecho uso de este derecho. Efectuado el recuento, el Presidente de la Mesa dará lectura al resultado de la votación siendo propuesta la candidatura que obtenga el mayor número de votos.

4. En caso de empate entre dos o más candidaturas se efectuará una segunda votación entre ellas, y así sucesivamente hasta que una de las candidaturas resulte propuesta.

5. Si solo se hubiese aceptado una única candidatura válida no se realizará la votación, proclamando directamente presidente al candidato presentado.

Artículo 214. Las reclamaciones y proclamación de candidatos.

1. Las reclamaciones e incidencias relativas al desarrollo de la votación y al escrutinio serán resueltas por la Mesa, consignando en el Acta su decisión.



2. Las reclamaciones no estimadas por la Mesa Electoral, podrán reproducirse ante la Junta Electoral en el plazo de tres días, que las resolverá en igual plazo, finalizado el cual, se expondrá debidamente en la sede del club la proclamación de la candidatura que haya resultado elegida.
3. Las demás reclamaciones que se efectúen en materia electoral se formularán ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes al de la decisión impugnada y serán resueltas en el plazo de los tres días siguientes al de presentación de la impugnación.
4. Contra lo resuelto por la Junta Electoral, sólo cabrá el correspondiente recurso ante la Jurisdicción competente para conocer del asunto conforme a la normativa vigente.
5. Proclamado definitivamente el nuevo Presidente, este nombrará su Junta Directiva, e iniciará el correspondiente procedimiento para su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sección 5ª. Régimen de responsabilidad

Artículo 215. Régimen de responsabilidad.

1. Los clubes deportivos responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
2. Los asociados no responden personalmente de las deudas del club.
3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. Así mismo responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.
4. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refiere el apartado anterior, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

Sección 6ª. Régimen económico y documental

Artículo 216. Régimen económico.

1. Los clubes deportivos de la Región de Murcia tienen el siguiente régimen económico:

a) Pueden adquirir y ostentar la titularidad de bienes muebles e inmuebles, valores y demás derechos, aunque sólo podrán destinar sus rendimientos al cumplimiento de su objeto, no pudiendo repartir beneficios entre sus miembros, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, en cuyo caso, los títulos serán nominativos, destinados a las diferentes clases de asociados del club deportivo.

Las operaciones de emisión de títulos deberán ser autorizadas por una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea General, si no se determinara otra cosa en sus estatutos.

2. Todos los ingresos deben aplicarse, exclusivamente, al cumplimiento de su objeto.

Artículo 217. Régimen documental.

Integrarán el régimen documental y contable del club deportivo, para lo que podrán utilizarse soportes informáticos:

a) Un Libro de Actas en el que se consignarán todas las que se levanten de las reuniones celebradas por los diferentes órganos colegiados del club, debidamente suscritas por su Presidente y Secretario u órgano que realice estas funciones.

b) Un Libro de Contabilidad, en el que figurará el patrimonio, los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos del club, debiendo precisarse la procedencia de los ingresos y la inversión o destino de los gastos.

c) Un libro de Registro de las diferentes clases de asociados, en el que deberá haber constancia de los asociados del club, con expresión de las fechas y causas de las altas y bajas de los mismos, haciendo constar las incidencias que afecten a los cargos del club, con independencia de que figuren en el Libro de Actas.

d) Todos aquellos documentos auxiliares que se consideren oportunos para un mejor desenvolvimiento de sus fines.

Capítulo III. Sociedades Anónimas Deportivas

Artículo 218. 1. Las sociedades anónimas deportivas que tengan su domicilio social en la Región de Murcia, podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, y de sus normas de desarrollo, previa inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Región de Murcia que participen en competiciones de ámbito regional oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos.



Capítulo IV. Secciones Deportivas

Artículo 219. Definición.

1. Son secciones deportivas, aquellas entidades deportivas constituidas por personas jurídicas cuyo objeto principal no sea la práctica deportiva, y que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio con relación a su objeto principal, participen o no en competiciones deportivas.

2. Las secciones deportivas no tienen personalidad jurídica propia, sino que tendrán la de la entidad de procedencia de la que forman parte, su domicilio social radicará en la Región de Murcia, y deberán adscribirse a las federaciones deportivas cuyas modalidades practiquen, participen o no en competiciones, una vez inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 220. Constitución.

1. Para la constitución de secciones deportivas se precisa acuerdo expreso del órgano competente de la entidad de procedencia por la que se crea la sección, así como la aprobación de las normas de funcionamiento.

2. En el acuerdo de constitución constarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La voluntad expresa de constituir la sección deportiva.
- b) Denominación, que no podrá ser idéntica a las de las ya registradas ni cualquier otra que, por similitud, se preste a confusión con aquellas, ni podrán, en ningún caso, utilizarse los símbolos, emblemas y denominaciones olímpicos ni de otras entidades públicas o privadas sin la autorización de los organismos pertinentes, así como tampoco las denominaciones utilizadas por otras clases de entidades deportivas.
- c) Acuerdo de aprobación de las normas de funcionamiento.
- d) La designación de las personas integrantes de sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 221. Régimen jurídico.

1. Las secciones deportivas se regirán por la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, el presente Decreto, por las normas que los desarrollen, por sus normas de funcionamiento y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

2. Las secciones deportivas podrán someterse de forma voluntaria a sistemas de arbitraje o mediación, en cuyo caso deberán incluir en sus normas de funcionamiento una cláusula de sumisión.

Artículo 222. Régimen económico

1. Las secciones deportivas no tendrán un régimen económico propio, sino que se regirán por el de su entidad de procedencia.

2. Todas las obligaciones legales, fiscales, y cualesquiera otras de carácter económico, se realizarán por la entidad de procedencia, que será responsable de las mismas.

Artículo 223. Organos de gobierno, representación y administración.

1. Las secciones deportivas recogerán en sus normas de funcionamiento sus órganos de gobierno, representación y administración o, en caso de no tener ninguno, deberá designar, al menos, un representante legal, que actuará en su nombre y representación.

2. En caso de que prevean otros órganos, deberán regular su régimen de elección, funcionamiento y competencias.

Artículo 224. Régimen de responsabilidad

1. La entidad de procedencia responde de las deudas y obligaciones de la Sección Deportiva con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de que, posteriormente, puedan exigir responsabilidades a las personas que obren en nombre y representación de la sección deportiva y/o, en su caso, los miembros de los órganos de gobierno y representación, por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

2. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros y a la entidad de procedencia.

3. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

Artículo 225. Modificación y reforma de las Normas de funcionamiento

1. Las normas de funcionamiento de la Sección Deportiva sólo podrán ser modificadas por acuerdo de la entidad de procedencia.

2. Las modificaciones de las normas de funcionamiento, una vez aprobadas administrativamente, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Región



de Murcia. A tal efecto, la inscripción de las modificaciones se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de las normas.

Artículo 226. Disolución

1. Las secciones deportivas se disuelven por acuerdo expreso del órgano competente de la entidad de procedencia, en el que solicitará la cancelación de los asientos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por sentencia judicial firme.
2. Disuelta la sección deportiva, la entidad de procedencia liquidará las deudas y obligaciones que tuviera la misma, respondiendo de las mismas, quedando el patrimonio neto resultante a disposición de la misma.

Artículo 227. Revocación

El titular de la Dirección General competente en materia de deportes, podrá revocar motivadamente, el reconocimiento e inscripción registral de una sección deportiva cuando desaparezcan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento e inscripción registral, incluido el incumplimiento de alguno de los fines de objeto deportivo que justificaron la constitución de la entidad.

Título VII. Deporte de alto nivel y deporte de alto rendimiento regional

Artículo 228. Definición.

1. Se considera deporte de alto rendimiento regional, la práctica deportiva de interés para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por constituir un valor esencial en el desarrollo deportivo, suponer un estímulo para el deporte de base y por alcanzar una función representativa de la Región en aquellas pruebas y competiciones deportivas de carácter nacional o internacional.
2. Se consideran deportistas de alto rendimiento regional aquellos deportistas, técnicos, jueces y árbitros que no siendo deportistas de alto nivel ni de alto rendimiento nacional, tengan unos rendimientos deportivos que se consideran de interés para la promoción del deporte en la Región de Murcia. A los efectos de tal consideración, la Dirección General, en colaboración con las federaciones deportivas de la Región de Murcia, elaborará una lista de deportistas, técnicos, jueces y árbitros de alto rendimiento regional de acuerdo con los criterios objetivos que se establecen en este Decreto, y que será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
3. También se considerarán deportistas de alto rendimiento regional, aquellos deportistas que sigan programas tutelados por la Comunidad Autónoma de la Región de

Murcia o por las federaciones deportivas autonómicas, en los centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes. En este caso la condición se acreditará mediante certificación expedida por la dirección general competente en materia de deportes.

Capítulo I. Adquisición de la condición de Deportista de Alto Rendimiento Regional

Artículo 229. Requisitos.

1. Para obtener la calificación de deportista de alto rendimiento de la Región de Murcia, son necesarios todos los requisitos siguientes:

- a) Tener la condición política de murciano en el sentido que regula el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, con al menos un año de antelación a ser propuesto.
- b) Tener licencia deportiva en vigor expedida por la correspondiente federación deportiva de la Región de Murcia o federación española correspondiente en el caso de delegaciones territoriales o que no hubiera.
- c) No haber sido sancionados en firme, en la vía disciplinaria, administrativa o penal, por acciones graves de dopaje, violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.
- d) No tener la condición de Deportista de Alto Nivel, o de Alto Rendimiento Nacional, otorgada por el Consejo Superior de Deportes.
- e) Cumplir en el año o temporada inmediatamente anterior, con los siguientes requisitos:
 - Deportistas: Haber obtenido los resultados deportivos, según la categoría de edad, que se determinen mediante Orden de la Consejería que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
 - Técnicos: Ser mayor de edad, tener título de Técnico Deportivo de Grado Superior en la modalidad deportiva correspondiente, y desempeñar la función técnica sobre deportistas que tengan la condición de Deportista de Alto Rendimiento Regional.
 - Jueces y Arbitros: Ser mayor de edad, y estar habilitado y ejercer las funciones principales de aplicación de las reglas técnicas durante el desarrollo de competiciones deportivas oficiales de ámbito internacional.
- f) Tener domicilio fiscal en España.

2. En aquellos casos en los que hubiera más de un técnico solo será considerado deportista de alto rendimiento regional aquel que tenga la condición de primer técnico o técnico principal.

3. En el caso de jueces y árbitros, solo será considerado deportista de alto rendimiento regional aquel que tenga la condición de juez o árbitro principal, quedando excluidos anotadores, cronometradores, jueces de línea, y cualquier otro que no sea principal.



Artículo 230. No podrán acceder a la condición de deportistas de alto rendimiento regional:

a) Aquellos deportistas, técnicos, jueces y árbitros que no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y tengan su residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. A estos efectos, quienes no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberán acreditar el país en el que tienen su residencia fiscal mediante la presentación de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales competentes de dicho país.

b) Los deportistas, técnicos, jueces y árbitros cuyos resultados, aun cumpliendo los criterios contemplados en el presente decreto, hayan sido obtenidos representando a una comunidad autónoma diferente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Los deportistas, técnicos, jueces y árbitros que, careciendo de la nacionalidad española, y participando en competiciones en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por permitirlo el reglamento de la federación deportiva autonómica o española correspondiente, no ostenten la condición de residentes en España de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su normativa de desarrollo.

d) Los deportistas, técnicos, jueces y árbitros que no estén censados en algún municipio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia durante, al menos, un año antes de solicitar el reconocimiento.

Artículo 231. Modalidades deportivas.

La relación anual de deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia estará integrada por los deportistas que participen en competiciones organizadas por las Federaciones nacionales, internacionales o por el Comité Olímpico/Paralímpico Internacional, en alguna de las modalidades deportivas oficialmente reconocidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 232. Procedimiento ordinario.

1. Los deportistas federados interesados tendrán de plazo hasta el 31 de enero de cada año para presentar en la federación correspondiente un escrito, junto con el documento que acredite el requisito de las letras a) y f) del artículo 229, o la autorización para que la administración pueda comprobar telemáticamente dichos requisitos, para que estas soliciten su inclusión en la relación anual de deportistas de alto rendimiento regional.

No obstante, los deportistas que practiquen una modalidad deportiva de la que no exista Federación de la Región de Murcia o Delegación de la Federación Española en Murcia,

podrán presentar su solicitud directamente ante la Dirección General, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 229.

Los requisitos de las letras b), c) y e), se acreditarán mediante certificación expedida por la federación española correspondiente, y los de las letras a) y f) con documento oficial que los acredite o la autorización para que la administración pueda comprobar telemáticamente dichos requisitos.

2.- El procedimiento para la declaración de deportistas de alto rendimiento regional se iniciará a instancia de las federaciones de la Región de Murcia o delegaciones de las federaciones españolas en Murcia, que presentarán sus solicitudes con su propuesta de inclusión en la relación anual de deportistas de alto rendimiento regional de aquellos deportistas que, durante el año anterior, hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 229 de este Decreto, antes del 1 de marzo de cada año.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General, a través de la oficina virtual, debiendo acompañar declaración responsable de que los deportistas propuestos reúnen los requisitos exigidos, relacionando expresamente los contemplados en la letra e) del artículo 229, debiendo conservar la documentación acreditativa original durante, al menos, cuatro años y que estará a disposición de la administración para su comprobación en el caso de ser requeridos.

3.- La Dirección General elaborará la propuesta de relación, dando trámite de audiencia a las federaciones o delegaciones citadas mediante notificación electrónica para que, en el plazo de diez días, hagan las alegaciones y aporten los documentos que estimen oportuno a través de la oficina virtual.

4.- Una vez finalizado el trámite de audiencia el titular de la Dirección General aprobará la Relación Anual de Deportistas de Alto Rendimiento de la Región de Murcia que será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Dicha publicación implicará el reconocimiento automático de la condición de deportista de alto rendimiento regional.

5.- Excepcionalmente, fuera del plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, los deportistas federados interesados podrán instar a la federación o delegación correspondiente que soliciten a la Dirección General, la emisión de un certificado que acredite provisionalmente la condición de deportista de alto rendimiento regional, en el caso motivado de que dicha condición suponga para el deportista la obtención de beneficios inmediatos.

En estos casos, en el plazo máximo de dos días desde la presentación de la solicitud, la federación o delegación correspondiente iniciará el trámite conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo y, a la documentación requerida con carácter general, adjuntará la solicitud debidamente cumplimentada y firmada por el interesado y, en su caso, los documentos acreditativos de las circunstancias alegadas.

Los supuestos excepcionales en los que se emitirá dicho certificado son:

a.- Haber obtenido resultados deportivos conforme al artículo 229.1.e) del presente Decreto, en fecha posterior a la publicación de la última relación de deportistas de alto rendimiento regional.



b.- Haber obtenido resultados deportivos conforme al artículo 229.1.e) del presente Decreto y, por circunstancias justificadas y debidamente acreditadas por el interesado, no haber solicitado en tiempo y forma la inclusión en la relación.

Si se estimara la solicitud presentada se expedirá el correspondiente certificado que se notificará a la federación o delegación correspondiente y al interesado mediante notificación electrónica.

Artículo 233. Procedimiento extraordinario.

1. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 228, el procedimiento se iniciará por el interesado presentando solicitud ante la Dirección General, junto con el documento que acredite los requisitos de las letras a) y f) del artículo 229, o la autorización para que la administración pueda comprobar telemáticamente dichos requisitos.

2. La solicitud vendrá acompañada de certificación expedida por federación deportiva de la Región de Murcia, o de la federación española cuando no exista federación, o delegación de la federación española, en la Región de Murcia, en la que se hará constar que cumplen los requisitos exigidos por las letras b) y c) del artículo 229 así como que sigan programas tutelados por la federación deportiva correspondiente en los centros de tecnificación deportiva reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 234. Deportistas con cualquier tipo de discapacidad.

1. Tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento regional los deportistas que tengan cualquier tipo de discapacidad con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada, que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas individuales, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en los Campeonatos de España de su especialidad, organizados por las federaciones españolas correspondientes.

b) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas de equipo, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en los Campeonatos de España de su especialidad, organizados por las federaciones españolas correspondientes, habiendo participado, al menos, en el cincuenta por ciento de las pruebas o jornadas de las que conste la competición.

c) Que hayan sido seleccionados por la federación deportiva de la Región de Murcia correspondiente, para representar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en competiciones oficiales estatales, al menos, en uno de los dos últimos años.

d) Que sigan programas tutelados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o por las federaciones deportivas autonómicas, en los centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

2. Los deportistas que cumplan alguno de los requisitos de las letras a), b) o c) del apartado anterior seguirán el procedimiento ordinario previsto en el artículo 232 para ser incluidos en la Relación Anual de Deportistas de Alto Rendimiento de la Región de Murcia que será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. En este caso el trámite de audiencia se dará a las federaciones deportivas que tengan sección de deportes para discapacitados y a la federación para personas con cualquier tipo de discapacidad que se constituya al amparo del apartado 2 del artículo 46 de la Ley.

Los que cumplan el requisito de la letra d) del apartado anterior seguirán el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 233 y se les expedirá la correspondiente certificación por la dirección general competente en materia deportes.

Capítulo II. Beneficios y Obligaciones del Deportista de Alto Rendimiento Regional

Artículo 235. Becas y Ayudas económicas.

Los deportistas de alto rendimiento regional podrán ser beneficiarios de las becas y ayudas económicas específicas que sean convocadas por Orden de la Consejería.

Artículo 236. Valoración en el acceso y provisión de puestos de trabajo de las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La declaración de deportista de alto rendimiento regional, durante el tiempo en que se conserve esta condición, se considerará mérito evaluable en las convocatorias de plazas y en la provisión de puestos de trabajo relacionados con la actividad deportiva, que efectúen las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre que esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 237. Régimen de estudios.

1. Los deportistas de alto rendimiento regional podrán acogerse a las medidas de carácter educativo que otorgue la Consejería competente en materia de Educación para facilitar la compatibilidad de los estudios de Educación Secundaria con la práctica deportiva.

2. Los deportistas de alto rendimiento regional estarán exentos de la realización de la prueba de carácter específico de la modalidad deportiva correspondiente y de los requisitos deportivos que se pueden establecer para cualquiera de los grados de las enseñanzas deportivas de régimen especial que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Las Universidades de la Región de Murcia podrán desarrollar programas de atención y ayuda a los deportistas de alto rendimiento regional para facilitar la realización de sus



estudios universitarios compatibilizándolos con el entrenamiento y la práctica deportiva de Alto Rendimiento, y conseguir su plena integración social, académica y profesional.

Artículo 238. Programas de tecnificación deportiva.

Los deportistas de alto rendimiento regional podrán participar con carácter preferente en los programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación que elaboren las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia en colaboración con la Dirección General.

Artículo 239. Otras medidas de apoyo.

Los deportistas de alto rendimiento regional gozarán, además de los beneficios señalados en los artículos anteriores, de las siguientes medidas de apoyo:

- a) En el supuesto de existir relación de servicio o laboral con la Administración Regional, previa petición del interesado, se les podrá conceder permiso retribuido para asistir a las convocatorias de las selecciones de las federaciones deportivas, como deber inexcusable de carácter público y, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá adaptársele su horario en función de sus necesidades para la realización de los entrenamientos.
- b) Uso preferente de las instalaciones deportivas públicas, siempre que exista disponibilidad para ello.
- c) Reserva de un cupo adicional de plazas, por parte de la Consejería competente en materia de Educación, en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, para aquellos deportistas de alto rendimiento que reúnan los requisitos académicos necesarios.

Artículo 240. Obligaciones.

Los deportistas de alto rendimiento regional deberán colaborar con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los proyectos de difusión del deporte base y de la práctica deportiva en general, así como en aquellas actividades que promuevan la educación para la salud, la prevención de drogodependencias y especialmente aquellas actividades destinadas a fomentar la práctica deportiva por parte de la mujer o a promover la igualdad de género.

Artículo 241. Compatibilidad.

Aquellos deportistas que tengan la condición de alto nivel otorgada por el Consejo Superior de Deportes y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados a), b),

c) y f) del artículo 229, gozarán de los beneficios reconocidos en este Decreto a los deportistas de alto rendimiento regional.

Capítulo III. Vigencia, pérdida y suspensión de la condición de Deportista de Alto Rendimiento Regional

Artículo 242. Vigencia.

Los beneficios del reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento regional, tendrán una vigencia de dos años desde la fecha del reconocimiento, siempre que el deportista mantenga en vigor su licencia federativa.

Artículo 243. Pérdida y suspensión.

1.- La condición de deportista de alto rendimiento regional se perderá por algunas de las causas siguientes:

a) Desaparición de alguno de los requisitos establecidos, en los apartados a), b), c) o f) del artículo 229 del presente Decreto, para alcanzar dicha condición.

b) Negativa injustificada a cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 240 de este Decreto.

c) Por haber sido incluido en la Relación Anual de Deportistas de Alto Nivel, aprobada por el Consejo Superior de Deportes.

2.- La pérdida de la condición de deportista de alto rendimiento regional requerirá la tramitación de expediente administrativo y resolución motivada.

El expediente se tramitará de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común, correspondiendo la incoación e instrucción del procedimiento a la Dirección General, y al Consejero competente la resolución del mismo, previo informe del Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, y trámite de audiencia al interesado.

3.- Desaparecidas las causas que motivaron la pérdida de la condición de deportista de alto rendimiento regional, podrá solicitarse nuevamente su reconocimiento sin perjuicio de que, en caso de sanción impuesta al deportista, haya de estarse al cumplimiento de la misma para volver a instar la solicitud.

4. La pérdida de la condición de deportista de alto rendimiento regional comportará, también, la de sus beneficios, con la excepción de aquellos deportistas que pierdan esta condición por ser incluidos en la Relación Anual de Deportistas de Alto Nivel, que disfrutarán de estos beneficios según lo previsto en el artículo 241 de este Decreto.

5.- La condición de deportista de alto rendimiento regional se suspenderá en el supuesto de sanción de suspensión de licencia, por infracción en materia de disciplina deportiva.



En este caso no será necesario tramitar expediente alguno produciéndose automáticamente, con la imposición de la sanción, la suspensión de tal condición y la de sus beneficios, mientras dure la suspensión de licencia.

Título VIII. Escuela del Deporte de la Región de Murcia

Capítulo I. Objeto, funciones y ámbito de la Escuela del Deporte de la Región de Murcia

Artículo 244. Definición.

1. La Escuela del Deporte de la Región de Murcia, en adelante ESDEMUR, es un centro docente de titularidad pública, sin personalidad jurídica propia, con el nivel orgánico que determine la Relación de Puestos de Trabajo, que está adscrito a la Consejería competente en materia de deportes, a través de la Dirección General, y por tanto dependiente de una Administración distinta de la educativa.

2. Sin perjuicio de su naturaleza administrativa, la ESDEMUR se inscribirá en el Registro de centros docentes no universitarios regulado en el Decreto 10/2003, de 14 de febrero, por el que se crea el registro de Centros Docentes de Niveles no Universitarios de la Región de Murcia.

Artículo 245. Fines.

La ESDEMUR contribuirá al desarrollo del deporte de alto nivel, y del deporte federado autonómico, y en consecuencia tendrá los siguientes fines:

- a) La formación de los técnicos deportivos mediante una oferta de los ciclos de grado medio y superior de enseñanza deportiva de educación a distancia, flexible, y de calidad, adaptada a las demandas y necesidades del sistema deportivo.
- b) El apoyo a las federaciones deportivas de la Región de Murcia para el desarrollo de su oferta formativa, dentro del marco establecido por la normativa de educación, en especial, la relativa a las enseñanzas deportivas de régimen especial y la colaboración para el desarrollo de una oferta de formación continua de calidad, estimulando la creación de una cultura de formación de los técnicos deportivos, que prestigie su figura dentro del sistema deportivo.
- c) El desarrollo e implementación de los procedimientos de acreditación de competencias no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en adelante CNCP, que forman parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas, cuando proceda.

d) El establecimiento de un espacio de apoyo y colaboración con los Institutos y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte para favorecer la permanente contribución del conocimiento científico en la actividad formativa de la ESDEMUR.

e) El fomento de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, así como para las personas con discapacidad.

Artículo 246. Funciones.

1. Serán funciones de la ESDEMUR:

a) Impartir las ofertas formativas a distancia conducentes a títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial de grado medio y superior, así como otras ofertas formativas que den respuesta a los fines recogidos en el artículo anterior.

b) Desarrollar vínculos con el deporte federado regional, en los ámbitos de formación, con el objeto de colaborar en la detección de las necesidades de formación de los entrenadores de alto nivel y en el desarrollo de la formación continua de los mismos.

c) Desarrollar programas y acciones de formación pedagógica y didáctica, y perfeccionamiento del profesorado de enseñanzas deportivas de régimen especial.

d) La elaboración, seguimiento y evaluación de los medios didácticos necesarios para la docencia telemática de las enseñanzas deportivas.

e) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos de innovación y desarrollo, en colaboración con las federaciones deportivas y otros centros de enseñanzas deportivas de régimen especial, y transferir el contenido y valoración de las experiencias desarrolladas al resto de los centros.

f) Colaborar en la integración en el sistema educativo de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

g) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza que se determinen reglamentariamente.

2. Para realizar las funciones señaladas en el apartado anterior, la ESDEMUR podrá colaborar, entre otras, con:

a) Federaciones deportivas españolas y autonómicas.

b) Centros públicos y privados autorizados para impartir enseñanzas deportivas.

c) Titulares de las instalaciones deportivas clasificadas como Centros de Alto Rendimiento, Centros Especializados de Alto Rendimiento, Centro de Tecnificación Deportiva, o Centros Especializados de Tecnificación Deportiva.

d) Institutos y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.



Artículo 247. Autorización y ámbito de actuación.

1. La ESDEMUR es un centro docente público adscrito a la Consejería competente en materia de deportes, autorizado por la consejería con competencias en materia de educación para impartir:

a) Las Enseñanzas Deportivas de grado medio y superior, en la modalidad de distancia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) El Bloque Común de las actividades de formación deportiva reguladas de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. La ESDEMUR está autorizada a impartir otras enseñanzas fuera del sistema educativo, de acuerdo con los fines y funciones establecidos para el mismo.

Artículo 248. Autonomía pedagógica y acción tutorial.

1. La ESDEMUR dispondrá de autonomía organizativa y pedagógica para llevar a cabo la oferta de enseñanzas deportivas establecida en su proyecto funcional.

2. Debido a las características específicas de las enseñanzas deportivas de régimen especial, de sus competencias profesionales y de los procesos de aprendizaje deportivos, la acción tutorial base de la formación a distancia se realizará mediante tutorías por vía telemática, de forma presencial, o mediante la realización de tutorías de ambos tipos a lo largo de un calendario específico para cada una de los módulos que se imparten en el ciclo.

3. Las tutorías presenciales se basarán en la realización de actividades prácticas de carácter obligatorio, donde se posibilite la adquisición de aquellas competencias específicas de carácter más técnico que así lo requieran.

Artículo 249. Sede e instalaciones.

1. La ESDEMUR tendrá su sede en la Dirección General competente en materia de deportes, donde dispondrá de los espacios adecuados para realizar las actividades de gestión, coordinación y apoyo de sus funciones.

2. La ESDEMUR utilizará instalaciones que reúnan tanto las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente; como las condiciones de equipamientos y de espacios, exigidos en los correspondientes normas que establecen el currículo básico de los títulos de enseñanzas deportivas para los que esté autorizada.

3. La ESDEMUR podrá hacer uso de espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, de aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos deportivos que, siendo necesarios para impartir los ciclos formativos de grado medio y superior y realizar la evaluación de las competencias, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones de la Escuela.

Artículo 250. Función inspectora.

Corresponden a la Inspección educativa de la consejería competente en materia de educación las funciones recogidas en el artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 251. Gestión y financiación.

1. La gestión económica, presupuestaria y de personal de la ESDEMUR se realizará por la dirección general competente en materia de deportes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería.

2. El alumnado participante en la oferta formativa académica y no académica de la ESDEMUR contribuirá al coste de la misma mediante el abono de los precios que se determinen para cada una. Estos precios tendrán la consideración de precios públicos, a los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades objeto de los mismos.

3. Para la gestión de la oferta formativa de la ESDEMUR, la Consejería competente en materia de deportes podrá firmar convenios de colaboración con las federaciones deportivas españolas de las correspondientes modalidades deportivas.

Artículo 252. Criterios de admisión a la oferta formativa de la ESDEMUR.

Dentro de la oferta formativa académica y no académica de la ESDEMUR se reservará, al menos, el 25 % de las plazas ofertadas para los deportistas que acrediten la condición de deportistas de alto nivel o alto rendimiento. Dentro de este cupo tendrán prioridad aquellos que acrediten la condición de deportista de alto nivel.

Capítulo II. Autonomía de la Escuela del Deporte de la Región de Murcia

Artículo 253. Proyecto funcional.

1. La ESDEMUR elaborará el proyecto funcional en el que se recogerán los valores, los objetivos y las prioridades de actuación que permitan concretar el carácter singular de la Escuela. Todo ello en relación con los fines y funciones atribuidos a la ESDEMUR en este decreto.

2. El proyecto funcional establecerá el sistema organizativo singular, los procedimientos de gestión, las líneas generales de la actuación didáctica, los criterios generales para la concreción de los currículos de los ciclos de grado superior, las programaciones o guías didácticas, el tratamiento transversal de los módulos, y los instrumentos de acreditación de competencias, no vinculadas al CNCP, en función de los perfiles profesionales.



3. El proyecto funcional deberá tener en cuenta las características del sistema deportivo y del deporte federado en particular, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y el plan de acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

4. El proyecto funcional será público con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 254. Proyecto de gestión de la ESDEMUR.

1. El proyecto de gestión de la ESDEMUR establecerá el conjunto de la oferta formativa anual y del programa de actividades, que permitirán el desarrollo de los fines y funciones establecidos para la Escuela. La oferta contemplará las necesidades formativas de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, así como aquellas directrices anuales contempladas en los programas de desarrollo del alto rendimiento.

2. El proyecto de gestión de la ESDEMUR determinará los plazos de admisión del alumnado, períodos de matrícula y organización temporal de las ofertas formativas.

3. Desde el punto de vista organizativo el proyecto de gestión expresará la ordenación y utilización de los recursos, tanto materiales como personales de la Escuela, así como otras cuestiones de régimen interior que afectan al personal que preste servicios en los mismos; para ello tendrá en cuenta la naturaleza de las ofertas formativas y de los servicios que caracterizan a este Centro, así como de las características específicas de los grupos destinatarios.

4. Para el cumplimiento de su proyecto funcional, la ESDEMUR podrá formular requisitos de titulación y capacitación profesional para los formadores y expertos vinculados con las actividades formativas no formales.

5. Para garantizar la calidad de las acciones del proyecto funcional de la ESDEMUR se establecerá dentro del proyecto de gestión un sistema de mejora continua, cuyos criterios de calidad e indicadores estén relacionados con los objetivos del proyecto funcional y que incluirá, al menos, acciones de calidad para la mejora y evaluación de la docencia telemática y de los recursos didácticos utilizados, de la acción tutorial, de la mejora del rendimiento escolar, de la atención a la diversidad, del grado de inserción en el sistema deportivo de sus alumnos y usuarios, y del nivel de satisfacción de los mismos.

6. Los resultados del sistema de mejora continua se plasmarán en una memoria de autoevaluación.

Artículo 255. Normas de convivencia.

1. La ESDEMUR elaborará un plan de convivencia que incorporará a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia y de comunicación dentro de las actividades formativas de la Escuela, la concreción de los derechos y deberes del alumnado y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración las características de la formación a distancia, la situación y condiciones personales del alumnado, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.

2. Las normas de convivencia de la ESDEMUR serán de obligado cumplimiento, y estarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. A estos efectos los miembros del equipo directivo y profesorado de la ESDEMUR serán considerados autoridad pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 256. Programación general anual.

La ESDEMUR elaborará al principio de cada curso escolar una programación general anual que incluya todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento de la Escuela, los proyectos funcional y de gestión, la concreción del currículo de la modalidad correspondiente y las guías didácticas, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados, y en especial los siguientes aspectos:

a) Los objetivos anuales de la ESDEMUR.

b) El Calendario de la oferta formativa y del programa de actividades.

c) Los periodos de admisión y matrícula de los alumnos.

d) Las acciones de calidad anuales, establecidas en el proyecto de gestión.

e) Las guías didácticas, que incluirán los criterios de evaluación, calificación y procedimientos de recuperación.

f) El proyecto de presupuesto.

g) La organización de espacios, instalaciones y recursos materiales utilizados en la oferta formativa anual.

h) Todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento de la Escuela, incluidos los proyectos funcional y de gestión, el currículo y las guías didácticas, las normas, y todos los planes de actuación serán acordados y aprobados, de acuerdo con lo



indicado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y demás normativa aplicable al Sistema Educativo Español.

Capítulo III. Estructura de la Escuela del Deporte de la Región de Murcia

Sección 1ª. Personal docente y dirección de la ESDEMUR

Artículo 257. Equipo Directivo, composición y funciones.

1. El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de la ESDEMUR, está integrado por el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario, y desarrollarán las funciones que establezca la Dirección General de Deportes en el marco de lo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La Consejería competente en materia de deportes designará y cesará, al equipo directivo del ESDEMUR, de entre los funcionarios públicos expertos en el ámbito de las enseñanzas deportivas de régimen especial, destinados en el organismo.

Artículo 258. Personal docente.

1. La ESDEMUR contará con el número suficiente de profesores, para poder desarrollar las enseñanzas del sistema educativo que tiene asignadas.

2. Para ejercer la docencia en el ESDEMUR será necesario cumplir los requisitos generales de titulación y la formación pedagógica y didáctica establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como los que al efecto se establezcan en las normas reguladoras de la correspondiente oferta formativa para el profesorado de los centros docentes de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

3. La actividad docente en la ESDEMUR será compatible con el desempeño de sus actividades profesionales, y se podrá desarrollar a tiempo parcial.

4. El Director de la ESDEMUR designará, para cada ciclo de enseñanza deportiva, a los profesores-tutores y al profesor-tutor de grupo.

5. El profesor tutor será el encargado de la docencia del correspondiente módulo de enseñanza deportiva, siendo el responsable de las tutorías por vía telemática o presenciales. Habrá tantos profesores tutores de módulos como módulos de enseñanza deportiva en el correspondiente ciclo, y tendrán las siguientes funciones:

a) Orientar y apoyar al alumnado en su proceso de aprendizaje hacia la adquisición de los resultados de aprendizaje, a través de las tutorías por vía telemática y presenciales.

- b) Resolver las dudas, realizar el seguimiento del avance, y la evaluación del alumnado en el módulo de su responsabilidad.
 - c) Dirigir la organización y desarrollo de las tutorías presenciales.
 - d) Colaborar en la organización y desarrollo de las pruebas de evaluación presenciales.
 - e) Asistir a las sesiones de evaluación, a las reuniones de centro y de Claustro.
 - f) Poner en práctica el protocolo de actuación para la prevención del abandono educativo en coordinación con los profesores tutores de grupo.
 - g) Cualquier otra que les sea atribuida por la Dirección de la ESDEMUR.
6. El profesor tutor de grupo será designado de entre los profesores tutores de módulo que impartan docencia en el mismo grupo, y tendrá las siguientes funciones:
- a) Promover la participación del alumnado en las actividades propuestas, y en especial las de carácter transversal y de comunicación entre el alumnado, a través de los medios telemáticos y presenciales disponibles.
 - b) Colaborar en la organización y desarrollo de las tutorías presenciales y de las pruebas de evaluación presenciales.
 - c) Coordinar la evaluación de los alumnos del grupo asignado.
 - d) Cualquier otra que les sea atribuida por la Dirección de la ESDEMUR.

Sección 2ª. Órganos colegiados de gobierno

Artículo 259. Composición y competencias del Claustro de Profesores.

1. El Claustro de profesores como órgano de participación de los profesores en el Gobierno de la ESDEMUR, será presidido por el Director de la ESDEMUR y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en la Escuela.
2. Las competencias del Claustro de profesores serán establecidas por la Consejería competente en materia de deportes.

Sección 3ª. Órganos de coordinación docente

Artículo 260. Órganos de coordinación docente.

Son órganos de coordinación docente de la ESDEMUR, los equipos docentes de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva y los departamentos de coordinación didáctica.

Artículo 261. Equipos docentes.



1. Los equipos docentes estarán constituidos por los profesores tutores de modulo que imparten docencia a un mismo grupo de alumnos. Serán coordinados por el correspondiente profesor tutor de grupo.
2. Los equipos docentes tendrán las siguientes funciones:
 - a) Llevar a cabo el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, de acuerdo con el proyecto funcional de la ESDEMUR.
 - b) Realizar de manera colegiada la evaluación del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente y con el proyecto funcional de la ESDEMUR, y adoptar las decisiones que correspondan en materia de promoción, en su caso, y de titulación.
 - c) Garantizar que cada profesor tutor proporcione al alumnado información relativa a la programación de la materia que imparte, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.
 - d) Cuantas otras se determinen en el plan de orientación y acción tutorial de la ESDEMUR, por el proyecto funcional, o por la Consejería competente en materia de deportes.
3. La Jefatura de estudios incluirá en el horario general de la ESDEMUR la planificación de las reuniones de los equipos docentes.

Artículo 262. Departamentos de coordinación didáctica.

1. El proyecto funcional de la ESDEMUR establecerá, de acuerdo con la oferta formativa del Centro, los departamentos de coordinación didáctica necesarios para la misma, siendo uno de ellos el departamento del bloque común.
2. Cada departamento de coordinación didáctica contará con una persona que ejercerá su jefatura, y estará integrado por todos los profesores tutores que impartan las enseñanzas que se encomienden al mismo. El profesor tutor que imparta enseñanzas asignadas a más de un departamento pertenecerá a aquel en el que tenga mayor carga lectiva, garantizándose, no obstante, la coordinación de este profesor tutor con los otros departamentos con los que esté relacionado, en razón de las enseñanzas que imparte.
3. Son competencias de los departamentos de coordinación didáctica:
 - a) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración de los aspectos educativos del proyecto funcional.

- b) Elaborar la programación y guía didáctica de las enseñanzas correspondientes a las materias y módulos de enseñanza deportiva asignados al departamento, de acuerdo con el proyecto funcional.
- c) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de la programación didáctica y proponer las medidas de mejora que se deriven del mismo.
- d) Resolver en primera instancia las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule al departamento y emitir los informes pertinentes.
- e) Proponer la distribución entre el profesorado de las materias o módulos de enseñanza deportiva que tengan encomendados, de acuerdo con el horario y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos.
- f) Evaluar la práctica docente y los resultados del proceso de enseñanza y aprendizaje en las materias o módulos de enseñanza deportiva encomendados al departamento.
- g) Coordinar la adaptación y actualización de los materiales didácticos correspondientes a las materias o módulos de enseñanza deportiva encomendados al departamento.
- h) Coordinar el módulo de formación práctica y las actividades de enseñanza y aprendizaje presenciales diseñadas en los distintos módulos de enseñanza deportiva, para asegurar la adquisición por el alumnado de la competencia general del título y para el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos y materiales.
- i) Mantener actualizada la metodología didáctica y adecuarla a los diferentes grupos de un mismo nivel y curso.
- j) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto funcional o la Consejería competente en materia de deportes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todas las referencias que se hacen en el presente Decreto a Consejería, Consejero, Dirección General o Director General, se entenderán hechas a los que tienen competencias en materia de deportes, salvo que expresamente se indique otra, y las que se hacen en masculino o femenino, se entenderán hechas tanto al género masculino como al femenino.

Segunda. La Escuela del Deporte de la Región de Murcia tendrá la consideración de entidad promotora de actividades de formación deportiva a los efectos de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, ajustándose a lo establecido para las actividades promovidas por los órganos competentes en materia deportiva de las comunidades autónomas en la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.



Tercera.- La aplicación de este decreto se hará sin incremento del déficit público, y se llevará a cabo con los medios asignados a la Consejería competente en materia de deportes, y cualquier incremento de los gastos se compensará con un incremento de los ingresos por precios públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos telemáticos.

En tanto la Consejería no ponga en marcha la oficina virtual y los procedimientos telemáticos previstos en este Decreto, se podrán seguir realizando en soporte papel.

Segunda. Escuela del Deporte de la Región de Murcia.

Mientras no se ponga en marcha la Escuela del Deporte de la Región de Murcia, sus funciones se llevarán a cabo por Región de Murcia Deportes, S.A.U., a través del centro de enseñanzas deportivas “Cualificación Deportiva Siglo XXI”.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogados:

- a) El Decreto 71/2001, de 11 de octubre, por el que se aprueba el reglamento regulador del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia.
- b) El Decreto 120/2002, de 4 de octubre, por el que se regula el Consejo Asesor Regional del Deporte de la Región de Murcia.
- c) El Decreto 65/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueba el reglamento regulador de la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia.
- d) El Decreto 220/2006, de 27 de octubre, de Federaciones Deportivas de la Región de Murcia.
- e) El Decreto 221/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan los Clubes Deportivos y Entidades de Promoción y Recreación Deportiva de la Región de Murcia.
- f) El Decreto 222/2006, de 27 de octubre, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- g) El Decreto 232/2006, de 10 de noviembre, por el que se regula la Comisión Antiviolenencia en el Deporte de la Región de Murcia.
- h) El Decreto 7/2007, de 2 de febrero, por el que se establece el régimen de los Deportistas de Alto Rendimiento de la Región de Murcia.
- i) La Orden de 10 de enero de 2006, de la Consejería de Presidencia, por la que se crea y regula el Registro de Diplomas de Formación Deportiva de la Región de Murcia.

- j) La Orden de 17 de agosto de 2007, de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los Procesos Electorales de las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia.
- k) Así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero competente en materia de deportes a dictar y realizar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, incluida la actualización de las cuantías que figuran en el mismo.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia